

H. J. Sieben, *Vom Apostelkonzil zum Ersten Vatikanum. Studien zur Geschichte der Konzilsidee* (Konziliengeschichte, Reihe B: Untersuchungen), Paderborn-München-Wien-Zürich, Ferdinand Schöningh, 1996, xii-600 pp., ISBN 3-506-74726-6.

Esta obra representa la culminación de una larga trayectoria de investigación y estudio a la que el prof. Hermann Josef Sieben dedicó gran parte de su vida, que versa sobre la comprensión que la Iglesia ha tenido de la esencia y función de los concilios. El libro que aquí reseñamos es el sexto que publica sobre la misma temática, editados todos en esta misma serie. El primero, aparecido en 1979, versa sobre dicho tema en la primitiva Iglesia. El segundo, editado en 1984, se ocupa de la misma problemática en la Iglesia latina medieval del año 847 al 1378. En 1983 vio la luz pública su libro sobre tratados y teorías acerca del Concilio desde el Cisma de Occidente hasta la víspera de la reforma protestante. En 1988 publicó un nuevo libro, que cubre el espacio que corre desde la reforma protestante hasta el Iluminismo. En 1993 apareció su obra sobre el concepto y naturaleza de los concilios en los autores católicos de los siglos XIX y XX.

El volumen que aquí reseñamos se ocupa del pensamiento sobre el mismo asunto antes, en y después de los dos Concilios Vaticanos.

El primer capítulo está dedicado al pensamiento del exjesuita Giovan Vincenzo Bolgeni (1733-1811), que anticipó en un siglo el tratamiento de problemas o aspectos de la colegialidad episcopal que emergerá del Concilio Vaticano II. El cap. 2 trata de la naturaleza de los teólogos e historiadores de la primera mitad del siglo XIX en torno al decreto «Haec sancta» del Concilio de Constanza de 1415 en el contexto de la inminente celebración del Concilio Vaticano I. Los dos capítulos siguientes estudian el pensamiento de Henri Maret (1805-84), decano de la Facultad de Teología de la Sorbona, que se contraponen a las ideas ultramontanas de Johann Baptista Heinrich (1816-91), profesor de Teología en Maguncia.

En el cap. 5 se reflejan las ideas que emergen de una serie de colaboraciones en la *Civiltà Cattolica*, órgano cuasi oficial durante el pontificado de Pío IX por cuanto respecto a la idea que dicho Papa tenía del Concilio. El cap. 6 trata de captar los nuevos matices que emergen con ocasión de la convocatoria del Concilio, y que consisten en que no sólo cargan el acento sobre el Concilio como fenómeno que se refiere a la Iglesia, sino también en su deseable y deseada proyección en la sociedad circundante.

El cap. 7 se centra en el período de 1870-1908, fijándose como personaje más importante en Franz Xaver Funk (1840-1907) con la aportación que entrañan sus *Kirchengeschichtliche Abhandlungen und Untersuchungen*. El cap. 8 analiza los tratados *De ecclesia* aparecidos en latín, francés y alemán con relación al concepto de concilio. Entre éstos eclesiólogos, se fija especialmente en Andrien Gréa y Her-

mann Schell. El cap. 9 trata de la naturaleza y alcance de los concilios según los escritos de I. Congar, K. Rahner y Hans Kung.

El cap. 10 desarrolla el concepto que emerge de Juan XXIII por cuanto se refiere a su idea del Concilio y al «aggiornamento».

Los siguientes tres capítulos describen el desarrollo del pensamiento sobre la recepción a partir del Concilio Vaticano II en la Iglesia Católica y en otras confesiones cristianas desde 1976 hasta 1991. El último capítulo reúne la literatura sobre la infalibilidad pontificia y da sugerencias para la adecuada interpretación de los textos del Concilio Vaticano II sobre este particular.

Esta excelente obra refleja el pensamiento de las publicaciones aparecidas en latín, alemán o francés, lo cual constituye una grande y, por otra parte, lúcida interpretación del amplio bagaje de fuentes y literatura sobre el tema del Concilio. Las publicaciones en otros idiomas no revisten, ni de lejos, la misma importancia, pero hubiese merecido la pena realizar alguna reseña de las mismas, aunque no sea más que para decir que en la mayoría de los casos aportan poco o nada a las editadas en los tres idiomas indicados.

A. García y García

E. Dovere, *«Ius principale» e «Catholica lex» dal Teodosiano agli editti su Calcedonia* (Pubblicazionni del Dipartimento di Diritto Romano e Storia della Scienza Romanistica dell'Universita degli Studi di Napoli «Federico II» 8), Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1995, 324 pp., ISBN 88-243-1137-7.

El *Codex Theodosianus*, promulgado por dos veces, en los años 429 y 438, plantea todavía muchas cuestiones no fáciles de resolver definitivamente en cuanto a su formación con las dos comisiones a las que fue confiado, en cuanto a su mediocre tradición manuscrita y en cuanto a una interpretación definitiva de muchos de sus textos. Entre tantas cuestiones necesitadas todavía de un esclarecimiento definitivo, el autor de la monografía que aquí reseñamos intenta centrarse en la relación entre la «christiana lex» o religión cristiana y el Imperio, aspecto bien reflejado en textos como CTh 16.2.16, donde se afirma que «magis religionem quam officiis et labore corporis vel sudore nostram rempublicam contineri».

Este libro consta de cuatro capítulos, en el primero de los cuales se contienen unos extensos prolegómenos, en los que el autor de este libro declara (p. 7) que intenta «leer con nuevos ojos» las fuentes y bibliografía sobre el tema indicado, y dedica muchas páginas a las cuestiones y textos que de alguna manera se relacionan con el Código Teodosiano, fijándose especialmente en cuestiones de método.

El cap. 2, titulado «El evento teodosiano», describe la gestación y la ya aludida doble promulgación del *Codex Theodosianus*, subrayando cómo la del 429 fue para el Oriente y la del 438 para el Occidente, donde la presencia bizantina es más endeble.

En los caps. 3 y 4 se describen las líneas de fuerza que esta codificación pretendía obtener, que convergen sustancialmente en aprovechar la religión cristiana como

punto de apoyo para el Imperio. Así como la Iglesia adoptó para sus concilios la terminología bizantina de ecuménicos, el Imperio a, su vez, intenta también apoyarse en el universalismo de la religión cristiana para poder seguir siendo también universal, controlando de alguna manera no sólo la parte oriental, sino también el Occidente. Dentro de esta misma tendencia, esta legislación potencia particularmente el papel de los obispos, viendo en ellos también una oportuna apoyatura para los intereses del Imperio.

Aparte de reflejar el estado de la precedente investigación y estudio del contenido de este libro, el autor aporta nuevos puntos de vista personales que, sin duda, serán tenidos en cuenta en el futuro. Una mayor concisión expositiva hubiese facilitado la lectura de este libro, sin duda interesante. También hubiese resultado oportuno incluir al principio el clásico apartado de fuentes y bibliografía, así como una breve recapitulación final.

A. García y García

R. Somerville, con la colaboración de St. Kuttner, *Pope Urban II, The «Collectio Britannica, and the Council of Melfi (1098)»*, Oxford, Clarendon Press, 1996, xxii-318 pp., ISBN 0-19-820569-4.

El presente libro gira en torno a tres temas estrechamente relacionados entre sí: el papa Urbano II, la *Collectio Britannica* y el Concilio de Melfi de 1089. Urbano II, nacido hacia 1042, estudiante y arcediano de Reims (1064), monje y prior de Cluny, nombrado cardenal de Ostia por Gregorio VII, quien le envió como legado al Concilio de Quedlinburg, donde fue condenado el antipapa Clemente III y sus secuaces, siendo elegido Papa en 1088, y gobernó la Iglesia hasta 1099. Heredó de su antecesor, Gregorio VII, todos los problemas implícitos en la llamada Reforma Gregoriana, teniendo que afrontar los problemas del cisma imperial y de otros graves problemas de los diferentes reinos, como la reconquista ibérica; con Felipe I de Francia, que se había juntado con la esposa de uno de sus súbditos; con Guillermo II de Inglaterra, que se había apropiado repetidas veces de las propiedades eclesiásticas y mantenía vacante la sede de Canterbury de 1089 a 1093, fecha esta última en que fue nombrado Anselmo para dicha sede; trató en vano de restaurar la comunión con los orientales, etc. Consiguió llevar a la práctica algunos de los principios de la reforma gregoriana, como el de instituir o confirmar los primados de las grandes sedes de la cristiandad occidental. Su programa de reforma llega a su madurez en los Concilios de Piacenza y Clermont, lo que le permitió lanzar la primera cruzada, cuyos resultados positivos no llegó a conocer por sobrevenirle la muerte el 29 de julio de 1099.

En el presente libro se ofrece por vez primera, en edición fiable, y se comentan los decretos de este Papa en el Concilio de Melfi (1089) y los extractos de sus actas en la llamada *Collectio Britannica*, en doble edición latina y traducción inglesa. Ambos textos provienen de la cancillería de este Papa en el primer año y medio de su pontificado.

Este libro, elaborado con gran rigor y precisión, constituye una base segura para evaluar la acción de Urbano II en los inicios de su pontificado y para conocer mejor la todavía misteriosa *Collectio Britannica*, así llamada porque se conserva en un único códice de la British Library de Londres (MS Arundel 8873). Un aspecto muy logrado de este libro es el comentario de los textos aludidos y otros relacionados con ellos, comparándolos con otros concilios, colecciones canónicas y cartas pontificias (algunas de estas cartas sólo se conocen a través de la *Collectio Britannica*).

A. García y García

L. Schiavo, *Summa Codicis Berolinensis. Studio e edizione di una composizione «a mosaico»* (Ius Commune. Veröffentlichung des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte. Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 89), Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1996, x-259 pp., ISBN 3-465-02917-8.

Este libro contiene una edición crítica de la llamada *Summa Codicis Berolinensis* contenida en el MS 271, fols. 155ra-158rb de la Staatsbibliothek Preussischer Kulturbesitz de Berlín, adquirido para dicha Biblioteca en París el año 1837, y que había pertenecido a Pierre Pithou. Dicha *Summa Berolinensis*, tal como aparece en el códice de Berlín, consta de dos libros, el primero de los cuales comenta, en diez apartados, el Código de Justiniano, títulos 1-6, 18-19, 25 del Código de Justiniano, más el décimo que se titula *De personis iura regentibus*, que en realidad se refiere a varios de los títulos del Código justiniano. El libro segundo de la *Summa Codicis Berolinensis* sólo comenta dos títulos: *De edendo* y *De Pactis* (CJ 2.1 y 2.3).

El autor incluye en apéndice una serie de piezas estrechamente relacionadas con la *Summa Codicis Berolinensis*, a saber: *Summa Codicis Londinensis Materia Codicis Fuldensis et Claustro-neoburgensis*, *Materia Codicis Ioannis Bassiani*, *Glossae Imerii aliorumve* y la *Iacobi summula de aequitate*.

En un estudio introductorio de 150 páginas, dividido en cuatro capítulos, el autor ofrece un estudio del códice berlinés, la génesis y desarrollo del género literario, caracteres y finalidad de la técnica medieval y los comentarios al Código de Justiniano.

En el primer capítulo se describe el contenido y características más relevantes del códice de Berlín, que aparece como el manuscrito de un jurista, donde se contiene un *Authenticum* glosado, legislación novelar justiniana, la *Summa Tubingensis* y la *Summa Codicis Berolinensis*. El cap. 2 se ocupa de la génesis y desarrollo del género literario-jurídico que el autor, siguiendo la terminología medieval, titula *Materia operis*. El cap. 3 contiene un estudio sobre lo que el autor llama una composición en forma de mosaico, donde señala los caracteres y finalidad de una técnica, analizando este concepto y su realización en los primeros glosadores boloñeses, en los juristas extraboloñeses, llegando incluso a describir lo que Schiavo llama «Un mosaico all'interno del mosaico». En el cuarto capítulo el autor investiga las relaciones o actitudes del autor de la *Summa Codicis Berolinensis* con los autores precedentes, como Imerio, Iacopo, Bulgaro, etc.

Entre las conclusiones de este estudio introductorio destacan principalmente algunas, como es el carácter musivo o de mosaico de la obra, la datación del manuscrito de Berlín en los primeros decenios del siglo XIII, pero el texto original parece de los decenios centrales del siglo XII (1140-50), los préstamos que toma de obras que entonces circulaban, su datación como posterior a la primera redacción de la *Summa Trecentis* (can. 1135), el lugar de origen más probable sería la Francia meridional, que es la patria de las principales obras similares de la misma época, etc. Como el mismo autor advierte, algunas conclusiones, particularmente esta última, pueden ser todavía objeto de retoques por parte de la ulterior investigación de esta problemática que necesita y merece toda la atención que hoy día se le otorga e incluso mayor si es posible.

A. García y García

P. Linehan, *The Ladies of Zamora*, Manchester, University Press, xvi-192 pp.

El autor de este libro trata de reintegrar en la historiografía actual el tema del mismo, consistente en esclarecer los sucesos que se produjeron en el Convento de las Dueñas de Zamora, fundado en 1267 por dos hermanas adineradas. Pronto se creó un pleito jurisdiccional entre el obispo Don Suero Pérez y los dominicos del lugar, a cuya regla dominicana una parte de las religiosas quería acogerse.

Tres años más tarde, el mencionado obispo giró una visita al Convento de las Dueñas, interrogando a unas 30 de las religiosas que allí moraban. De este interrogatorio emergió una seria discrepancia entre los preceptos de la regla y la relajada vida de las religiosas en clausura, como se deduce de los escarceos amorosos entre los religiosos y las religiosas. El presente estudio se basa fundamentalmente en el testimonio del obispo, hasta ahora inédito, que se publica en el segundo apéndice de este libro (pp. 159-73). Una buena parte de la historiografía precedente adoptó la cómoda postura de dar la razón a las monjas y a los dominicos, dando por supuesto que el informe de D. Suero se debía a la inquina que abrigaba contra los encausados en este informe.

El mérito del presente libro radica no sólo en un serio estudio del citado informe, sino también, y sobre todo, en un serio y logrado intento de enmarcarlo en la Europa de entonces, así como en el ordenamiento jurídico-canónico de la época a nivel pontificio, europeo, castellano y de los sucesos de Zamora. Sólo desde estas perspectivas se comprende cómo siete años más tarde las Dueñas de Zamora fueron comparadas con las vírgenes prudentes del Evangelio y su monasterio fue incorporado a la Orden dominicana. Don Suero, por su parte, de acusador pasó a ser víctima, acabando sus días en desgracia. Por su parte, el general de los dominicos Munio de Zamora fue depuesto por Nicolás IV en 1291, caída que los historiadores, sobre todo dominicos, se han preguntado por la causa de su caída, que según la documentación que aquí se aporta, parece tuvo algo que ver con las escenas amorosas que mediaron entre las Dueñas y los religiosos dominicos de Zamora. Munio de Zamora fue objeto en 1295-1296 de una pesquisa papal, cargo de Bonifacio VIII,

a propósito de una trama de la alta sociedad castellana tendente a la obtención de una dispensa matrimonial para los reyes por medio de documentos pontificios falsificados. El hecho de que Bonifacio VIII sea el primer papa que retira su confianza a las órdenes mendicantes tiene sin duda algo que ver con episodios como los documentados en este libro, que son frecuentes en la historia del tardo siglo xiv y del siglo xv en toda Europa, pero carecen de precedentes en el siglo xiii con anterioridad a los sucesos narrados en este libro. Por otra parte es obvio que no se puede tampoco traspolar el episodio zamorano a todos y cada uno de los miembros de la Orden dominicana, como alguna manzana podrida no significa que lo estén todas las del mismo árbol. Pero no cabe duda que minan su estado de inocencia y su prestigio.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido y significado de este interesante libro, que sin duda no pasará desapercibido a los actuales y futuros historiadores. Lástima que la práctica, bastante habitual en el mundo de habla inglesa, de colocar las notas al final de cada capítulo y no a pie de página, complica no poco su lectura, observación que se dirige obviamente más al editor que al autor.

A. García y García

M. M. Cárcel Ortí - J. V. Boscá Codina, *Visitas pastorales de Valencia* (ss. xiv-xv) (Facultad de Teología San Vicente Ferrer. Series valentina 38), Valencia 1996, xii-804 pp., ISBN 84-921032-3-X.

Las visitas pastorales a las diócesis tienen por objeto facilitar a cada obispo el conocimiento directo y, a ser posible, exhaustivo del estado real de los fieles que le están encomendados. Constituyen por lo mismo una información de primera mano para los historiadores actuales, ya que en ellas se reflejan los más diversos aspectos de la vida real no sólo espiritual, sino también de los más diversos aspectos de la vida humana. Pese a esta importancia, este gran filón documental no fue aprovechado por los historiadores hasta que los pioneros del estudio de la sociología religiosa, como Gabriel Le Bras, comenzaron hace medio siglo a explorar esta documentación.

Esta institución prevista por el Concilio 4 Lateranense de 1215, con frecuencia anual, no fue puesta en práctica con regularidad hasta el Concilio de Trento, sino tan sólo de modo más o menos aleatoria según los diferentes tiempos y lugares. También varía mucho el modo como están redactadas, oscilando entre textos muy sumarios y textos más detallados.

El presente libro contiene un estudio y edición de las visitas pastorales de Valencia de 1383 y 1426. Por lo que a España se refiere, hay cerca de veinte autores que han editado alguna visita pastoral, mientras que los historiadores que en este país han utilizado este tipo de fuentes en sus estudios suman cerca de treinta, como bien se indica en el presente libro (pp. 15-18).

En la obra que reseñamos, que constituye uno de los mejores estudios a nivel internacional sobre esta temática, y el mejor ciertamente en España, contiene un análisis paleográfico y diplomático muy profesional de los cuadernos de visita que

se editan en este libro, lo cual permite una mejor comprensión del desarrollo de esta institución de la visita canónica. Los grandes temas de la visita son las personas tanto de los pastores como de los fieles, la palabra de Dios, los sacramentos, etc. Pero se encuentra también en estas visitas copiosa información sobre los más diversos aspectos de la vida humana, de la vivencia religiosa, de la economía, de la demografía, de la sociología, etc., de suerte que las visitas vienen a ser como una radiografía de la sociedad a la que se refieren.

Todos estos aspectos que acabamos de mencionar se tratan con gran altura y precisión en un estudio introductorio de medio centenar de páginas. La edición del texto de las visitas ocupa las pp. 79-632. Toda la riqueza informativa que emerge de estos textos resulta asequible desde los cinco índices con que se cierra el volumen: índices cronológico, onomástico, toponímico, temático y de láminas facsimilares de algunas páginas de las visitas.

A. García y García

A. Hevia (dir. y coord.), *Memoria Ecclesiae VIII-IX. Parroquia y Arciprestazgo en los Archivos de la Iglesia (I-II). Santoral Hispano-Mozárabe en España*. Actas del Congreso de la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España celebrado en Salamanca del 12 al 15 de sept. 1994, Oviedo-Salamanca, 1996, 579 + 650 pp., ISBN 84-404-9192-1.

La Asociación de Archiveros de la Iglesia en España ha reunido en estos últimos años nada menos que diez Congresos para dar a conocer los resultados no sólo de los miembros de dicha Asociación, sino también de otros investigadores que tienen algo importante que decir sobre los ricos filones documentales que se conservan en los Archivos de la Iglesia. Estos Congresos revisten gran importancia no sólo como lugar de encuentro entre los numerosos miembros de la Asociación, sino también para los demás investigadores de temas históricos que acuden a dichos Congresos. Los ponentes de estas reuniones son tanto miembros de la Asociación como profesores universitarios u otros expertos ajenos al mundo de la Universidad.

En estos dos volúmenes VIII-IX se contienen el texto de unas ochenta conferencias que se leyeron y discutieron en este décimo Congreso, que tuvo como sede la ciudad de Salamanca. No vamos a ofrecer aquí los títulos de cada una de estas ochenta ponencias, sino que, en atención a los lectores habituales de esta revista jurídica, citaremos tan sólo algunos más relacionados con los temas jurídico-canónicos, como son los siguientes, que se encuentran en el vol. VIII: Los procesos benéficos del Archivo Diocesano de Zaragoza (por J. R. Royo y García), Las visitas pastorales en sede vacante del Archivo Capitular de la Seo de Urgel como fuente para la historia de las parroquias (por el mismo), Parroquias personales burgalesas (C. Alonso de Porres Fernández), La Colegiata-Parroquia de Albelda (La Rioja) y las visitas canónicas a la misma de 1499 hasta 1532 (E. Sainz Ripa), Cofradías y almojnas en los libros de la administración real (M. de los Desamparados Cabanes Pecourt), Teología de las fundaciones y causas pías (M. Palomero Díaz).

En el vol. IX hay también numerosas conferencias sobre las visitas pastorales, y sobre otros temas no menos interesantes que los ya consignados. Como ejemplo de ponencias interesantes para otros saberes históricos diferentes del derecho canónico, entresacamos algunos ejemplos del vol. IX: Los archivos parroquiales como fuente para la demografía y la genealogía (por M. C. Ansón Calvo) a cuyo tema se dedican otras ponencias de este nono volumen, Visiones de la muerte y religiosidad popular a través de los archivos parroquiales (M. Rubio San Pedro), Archivos parroquiales e historia de las peregrinaciones: noticias sobre los hospitales de peregrinos en Asturias durante la Edad Moderna (A. B. de los Toyos de Castro), Archivos parroquiales como fuente para la historia de la medicina (A. Hevia Ballina), etc.

La ingente información histórica contenida en los 9 volúmenes de *Memoria Ecclesiae* es ya un punto de referencia de obligada consulta por parte de los historiadores de las más diversas ramas de los saberes históricos.

Es importante constatar, finalmente, cómo el fruto de estas reuniones de la Asociación de Archiveros de la Iglesia ha ido in crescendo, como se aprecia por el número de páginas que crece en la edición de cada uno de estos Congresos en relación con los anteriores.

A. García y García

E. Gilomen-Schenkel (dir.), *Die Antoniter, Die Choreherren von Heiligen Grab in Jerusalem und die Hospitaliter von Heiligen Geist in der Schweiz* (Helvetia Sacra, Abt. IV, Band 4), Basel, Helbing & Lichtenhahn Verlag AG, 1996, 333 pp., ISBN 3-7190-1512-2.

Con este volumen se inicia la cuarta serie de *Hevetia Sacra*, de cuyos volúmenes precedentes hemos dado cuenta a los lectores de esta Revista. Las instituciones historiadas en esta sección tienen en común su inspiración en la llamada Regla de San Agustín. El tomo que aquí reseñamos contiene la historia de tres órdenes hospitalarias, a saber los «Antoniter», con cinco casas en Suiza y un establecimiento de menor categoría, que surgen en 1095 y desaparecen en el siglo XVIII; los Canónigos del Santo Sepulcro de Jerusalén, que surgen en el siglo XII, y se mantienen en funcionamiento hasta el siglo XXVIII y XIX, sin que ninguna de sus fundaciones hubiese sido hasta ahora objeto de un tratamiento historiográfico moderno; y finalmente los Hospitalarios del Espíritu Santo, que surgen en 1198, con dos casas en el actual territorio suizo.

En un primer apartado, se ponen de relieve las características de estas tres instituciones, como es su estructura jurídico-canónica. El resto del volumen está dividido en otros tres apartados correspondientes a cada una de estas tres órdenes hospitalarias, donde se trata la historia puntual de cada una en Suiza, con la correspondiente indicación de fuentes y bibliografía. A este tratamiento global de cada una de estas órdenes, se añade la historia de cada una de las casas que fundaron en territorio helvético, así como los datos biográficos de sus superiores y procuradores. Resulta interesante una lista alfabética que se ofrece en las pp. 289-303, en la que se contienen



unos 140 hospitales que surgen en territorio suizo, la mayor parte en el ámbito cronológico de la Baja Edad Media.

En este volumen se advierte el mismo esmero y rigor científico que hemos constatado en los que le precedieron.

A. García y García

A. Iglesia Ferreiros (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi internacional, Barcelona, 26-27 de maig de 1995* (Fundació Noguera. Estudis 11), Barcelona 1996, 604 pp., ISBN 84605-5662-X.

El presente volumen recoge las actas del V Simposio Internacional de Barcelona sobre derecho común y Cataluña, celebrado en mayo de 1995. Afortunadamente el contenido real de esta serie de Congresos común rebasa con mucho la referencia a Cataluña, y se ocupa del derecho común en todas sus proyecciones. De hecho, de las seis colaboraciones que integran el presente volumen cinco tratan del derecho común medieval en los principales reinos de la Europa de entonces, y sólo una se refiere directamente a Cataluña.

Los temas expuestos y discutidos en este Congreso son los siguientes: el fundamento de la costumbre en los civilistas franceses anteriores a Azzón (A. Gouron), la costumbre en el Apparatus de Accursio (A. Campitelli), costumbres en la legislación feudal de Francia (G. Giordanengo), costumbre, sucesión y memoria genealógica en la Escandinavia del año mil (J. P. Poly), la ley en el Decretum Gratiani (R. Balbi), reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media catellano-leonesa (F. L. Pacheco Caballero), ley y costumbre en la Cataluña altomedieval (A. Iglesia Ferreiros, cuya colaboración ocupa mas del 50 % del volumen).

Aparte del diálogo que siguió a cada una de estas conferencias, hay otro muy interesante en las pp. 223-242, que se refiere a todos los temas expuestos por cada uno de los autores mencionados.

Este volumen es, en su conjunto, uno de los más interesantes de la serie de estos Congresos, y sus contenidos no pasarán desapercibidos a los historiadores del derecho.

A. García y García

J. L. Kaufmann, *La presentación de obispos en el Patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Ediciones Dunken, 1996, 329 pp., ISBN 987-9123-22-0.

El autor desarrolla el tema enunciado en cuatro apartados: 1) El derecho de patronato en la Constitución argentina de 1853, donde describe los antecedentes del patronato regio, poniendo de relieve la actitud respectiva del Estado Argentino; 2) La actitud de la Iglesia; 3) Aplicación del *ius patronatus* en la República Argenti-

na en 1923; 4) Acuerdo de 1966 entre la Iglesia y el Estado argentino, donde se describe la gestación y contenido de dicho Acuerdo.

El tratamiento de este tema, tal como el autor lo realiza, tiene sus méritos, pero también sus carencias. La más sensible es la carencia de la perspectiva general y común a todos los territorios de las Repúblicas hispanoparlantes tanto antes como después de la independencia con respecto a la Corona española. Esta perspectiva general y común a todas las Repúblicas dio lugar a situaciones muy similares en las diferentes repúblicas, y por ello el caso argentino se ilustra y se vuelve más comprensible comparándolo con el de las demás Repúblicas y viceversa. Afortunadamente, sobre el cuadro general de las relaciones Iglesia-Estado en la América de habla hispana hay una notable literatura, fácilmente asequible, como puede verse, por ejemplo en una obra de conjunto como es la de P. Borges Morán (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix)* (Biblioteca de Autores Cristianos 37 Y 42).

A. García y García

V. Mosca, *Alberto, Patriarca di Gerusalemme. Tempo. Vita. Opera*, Edizioni Carmelitane, Roma 1996, 547 pp. + 8 apéndices documentales + 25 gráficos en el apéndice 9 e índice de nombres de personas, ISBN 88-7288-042-4.

El libro que recensamos tuvo su origen en la tesis doctoral que fue defendida en la Facoltà di Diritto Canonico de la Universidad Gregoriana de Roma, bajo la dirección del P. J. Beyer, y viene a colmar una importantísima laguna existente en los estudios histórico-jurídicos relativos a la institucionalización de la Orden de los Carmelitas, colocando en sus justos términos la lejana y legendaria fundación a cargo de San Elías.

La obra se estructura en dos partes. La primera comienza con una introducción, en la que se fija el *status quaestionis* de la investigación y el método utilizado, así como los objetivos propuestos, e incluye siete capítulos.

En el primer capítulo estudia el autor el ambiente histórico-religioso de los siglos xi al xiii, tanto por lo que se refiere a la Iglesia como institución o al Papado, como a las diferentes órdenes y movimientos religiosos, clericales o laicales, dada la existencia temporal del que para el autor de este monografía es el fundador de la Orden del Carmelo, apartándose de la *communis opinio* de sus hermanos de religión e historiadores carmelitas, antiguos y modernos: Alberto Avogadro, cuya vida terrena le sitúa desde mediados del siglo xii hasta 1214.

A pesar de que el título no alude a los aspectos jurídicos más relevantes del período, sin embargo, una simple lectura de los apartados permite comprobar que el enfoque básico está relacionado con esta perspectiva, lo cual no hace sino enriquecer la exposición y dotarla del contexto idóneo.

El segundo capítulo analiza los primeros pasos documentados históricamente de la vida del patriarca de Jerusalén, en su condición de canónigo regular de Santa

Croce di Mortara, lo que permite al autor un *excursus* muy documentado sobre la regla, vida común y espíritu religioso de esta corporación. El tercer capítulo, pieza central en la biografía del fundador, permite a Mosca trazar magistralmente los datos más relevantes de la presencia de Alberto en el obispado de Vercelli y las diferentes facetas derivadas de esta situación. Describe la realidad material del municipio y su entorno en aquel momento; somete a consideración sus actos de gobierno, como pastor de este rebaño diocesano, incluyendo el sínodo y de forma minuciosa examina el conjunto de relaciones que mantuvo tanto con el Papado como con el Imperio, sin olvidar su condición de administrador de Vercelli, desde el año 1185 al 1205.

El capítulo cuarto, preámbulo de la fundación carmelitana, sirve al autor para discurrir con rigor y exhaustividad sobre la primera actividad reformadora de San Alberto, a propósito de los canónigos de S. Stefano de Biella, confrontando la situación antes y después de la intervención del prelado. El capítulo quinto trata de la participación del carmelita en la fundación de los «Umiliati», lo que permite al autor un *excursus* sobre este grupo religioso en su vida *ad intra* y *ad extra*, sin olvidar su contribución al desarrollo de la actividad industrial a través de la lana.

El capítulo sexto nos sitúa en la antesala de la fundación carmelitana, ya que se dedica íntegramente al estudio de la presencia de Alberto en Jerusalén como Patriarca y Legado Apostólico. Ningún aspecto digno de relieve se escapa a su consideración, puesto que no se limita a estudiar el nombramiento y sus motivaciones, sino que dedica unas páginas brillantes y bien fundamentadas históricamente al hecho de las Cruzadas y organización eclesiástica del patriarcado.

El capítulo séptimo es el nervio de la monografía. Lleva por título: «Alberto e gli eremiti latini del Monte Carmelo», y aparece dividido en dos partes. En la primera, intitulada, «Tra cronologia e leggenda», lleva a cabo un análisis exhaustivo de toda la tradición primitiva sobre el Carmelo; en la segunda, apartándose de los datos legendarios y apoyándose exclusivamente en un estudio histórico-crítico riguroso de las fuentes disponibles, después de separar los tres tipos de vida religiosa en Tierra Santa: cenobítica, eremítica y penitente, sitúa el lugar de asentamiento del primer grupo de carmelitas y su data a finales del siglo XII, después de la tercera Cruzada. A continuación, el autor analiza pormenorizadamente diferentes aspectos de la vida religiosa fundada sobre la *Vitae Formula* de Alberto, incluyendo la teología derivada de la misma, sin menoscabo alguno de la ponderada valoración que lleva a cabo respecto de la situación jurídico-eclesial de dicha organización, confrontándola con la «Regula bullata».

Dedica Mosca un apartado específico a las conclusiones; el rigor histórico y su honradez científica le impulsan a formular un apartado específico que lleva por título «I problemi aperti». Finalmente, con los apéndices, que en parte transcriben documentos inéditos, recoge el principal soporte de su tesis y tiene como complemento un grupo de gráficos, que ayudan al lector a entender la primera parte del trabajo, en el que no falta el índice de fuentes y bibliográfico.

Una valoración global del estudio exige distinguir tres planos: el histórico, plenamente documentado en las fuentes, que permite apreciar en su justa medida la relevancia de la obra de San Alberto, comenzando por situar correctamente su bio-

grafía en el contexto de su tiempo; el doctrinal y espiritual, que lleva al autor a una propuesta de recuperación y actualización del carisma fundacional del Orden carmelitano, en el que destacan como valores relevantes el Cristocentrismo; la fraternidad; el primado de la Palabra y la oración, además del silencio y la soledad; la penitencia, el trabajo y la pobreza, sin olvidar el papel destacado que tiene la Eucaristía y la comunión eclesial; por último, el jurídico-canónico, clave del estudio y perfectamente logrado, ya que la configuración de los Carmelitas como Orden religiosa en el organigrama de los modos de Vida religiosa en la Iglesia, necesitaba concretar un texto fundacional que recogiera sus constituciones y permitiera el posterior reconocimiento de la autoridad, lo que solamente tuvo lugar a partir de la extraordinaria aportación de San Alberto Avogrado.

Estamos, por tanto, ante una magnífica y rigurosa investigación pluridisciplinar, original en muchos aspectos, en la que destacamos asimismo la cuidada edición, interesante para los estudiosos de la Vida consagrada, para los historiadores medievales o los juristas de la Edad Media, así como para los teólogos, en la que se pone de relieve la singular y excepcional aportación que San Alberto Avogrado supo dar al carisma de la Orden del Carmelo confiriéndole la primitiva forma jurídica de comunidad eclesial con carisma propio a los eremitas latinos del Monte Carmelo, sometiéndolos como grupo a una autoridad eclesiástica, pudiendo por ello venir considerado con toda justicia como el fundador de la misma y no simplemente como uno de sus legisladores.

J. García Sánchez

F. Caballero Mújica, *Documentos episcopales canarios 1: De Fr. Juan Frías a Fr. Juan de Toledo OSH (1483-1665)*, Madrid, Real Sociedad Económica de Amigos del País (Las Palmas), 1996, 344 pp. + dos hojas sin pegar con sendos grabados, ISBN 84-921673-0-0.

La presente obra es un libro inusual. Hay numerosos bularios o cartularios de documentos pontificios, pero no es habitual en la actual historiografía que se editen obras similares con respecto a la documentación episcopal. Estos documentos episcopales contienen piezas muy dispares en extensión e interés histórico. Su peculiaridad e importancia radica en el hecho de que los obispos eran una especie de obreros a pie de obra, lo que significa una gran inmediatez y contacto con las realidades históricas diocesanas. Los documentos episcopales aquí editados suman 28. Otros documentos no episcopales que el lector encontrará en este libro sirven de alguna manera como contexto del bloque de documentos propiamente episcopales. Entre los 28 aludidos unos tienen gran interés histórico como fuentes de primera mano, como ocurre, por ejemplo, con el del obispo Francisco Martínez Ceniceros (21-8-1599) sobre la invasión holandesa de Las Palmas. La mayoría tiene un alto valor normativo y pastoral como sucede con los siguientes: primeros estatutos del Cabildo de la Catedral de Canarias en tiempos del obispo Juan de Frías (22-5-1483), visita pastoral a Aguimes (1-2-1515), visita al Hospital de S. Pedro Mártir de Telde (11-9-1522),

visita al Santuario de Nuestra Señora de las Nieves (Patrona de la Isla de San Miguel de la Palma), visita a la Parroquia de la Asunción de S. Sebastián de la Gomera, auto concediendo el Santuario de la Candelaria a los dominicos, etc.

Dos índices finales (uno toponímico y otro temático) facilitan al lector la rápida localización de cualquier asunto dentro de este interesante primer volumen de la documentación de los obispos canarios. Los historiadores de las realidades históricas canarias agradecerán sin duda esta nueva e importante aportación del autor, que viene añadirse a otras anteriores de no menor empeño e interés.

A. García y García

P. García Barriuso, *España en la Historia de Tierra Santa. Obra Pía Española a la sombra de un Regio Patronato* (Estudio histórico-jurídico, 1: Siglos XIV-XVII, 2: Siglos XVIII-XX), Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1992 y 1994, XLV-600 + XVI-898 pp., ISBN 84 87661-21-1 y 84-87661-38-6.

Este libro contiene una monografía que supera las 1.500 páginas y trata de las relaciones de España con Tierra Santa. Consta de 38 capítulos más dos apéndices con los textos de las fuentes normativas de la *Obra Pía Eclesiástica* y de la *Estatal de Tierra Santa*, concluyendo con un epílogo e índices documental cronológico así como toponímico y onomástico.

Siguiendo un orden cronológico, se desarrolla el tema de este libro a través de la complicada historia de Tierra Santa, en la que se entrecruzan los intereses y pretensiones de musulmanes y cristianos, de cristianos ortodoxos y católicos, de la Santa Sede con los diferentes reinos de la cristiandad occidental, especialmente del Reino de Nápoles, de España y de Francia, así como de los derechos adquiridos de los franciscanos españoles en algunas de las casas de la Custodia de Tierra Santa frente a los de otros pretendientes especialmente italianos.

Pese a todas estas luchas, con frecuente poco edificantes, el resultado es altamente positivo, dado que la Iglesia Católica sigue desde la Baja Edad Media conservando la propiedad de aquellos lugares santos y con ello su irradiación espiritual en el mundo.

El autor de este libro ha manejado y tratado de leer con nuevos ojos una ingente masa documental sobre este tema, tanto impresa como inédita, esta última dispersa en sitios tan distintos y distantes como el Archivo de la Corona de Aragón, Histórico Nacional de Madrid, Archivo de Simancas, Archivo Segreto Vaticano, Archivo de Tierra Santa (Convento de S. Salvador de Jerusalén), Archivo de la Embajada de España en Roma, Archivo de la Obra Pía (estos dos últimos conservados actualmente en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid, donde radica también la Obra Pía propiamente dicha), etc.

El resultado de este estudio es doble. Por un lado, el autor reconstruye el relato histórico de tantos encuentros y desencuentros entre los múltiples protagonistas de esta historia que comienza con la V Cruzada realizada en tiempos del papa Honorio III y de San Francisco de Asís, y se prolonga hasta nuestros días y seguirá desa-

rollándose en el futuro. Por otro lado, en esta historia juegan un papel importante varias instituciones distintas, y a veces distantes, como son, aparte de la Santa Sede y los estados ya mencionados, la Custodia de Tierra Santa y la Obra Pía tanto eclesiástica como laica o secular, que el autor perfila y delimita desde la abundante documentación manejada. Un valor añadido que encontrará el lector al lado del texto del autor son los ya aludidos apéndices documentales, que le permitirá una rápida consulta de los mismos.

Por todo lo dicho, el autor merece el agradecimientos de los lectores o estudiosos de este tema, no fácil tanto para los lectores que sólo desean informarse como para los que intenten profundizarlo. El único reparo que se le puede formular al autor es que parece que se ha olvidado decir que al lado del elogiado celo de los gobiernos españoles por defender los Santos Lugares de Tierra Santa, su posición adolece frecuentemente de resabios regalistas, que no son peores ni mejores que los de las autoridades de otros países que abrigaron las mismas pretensiones.

A. García y García

A. Kakareko, *La riforma della vita del clero nella diocesi di Vilna (1564-1796)* (Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 6), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1996, 243 pp., ISBN 88-7652-712-5.

En esta tesis doctoral de la Universidad Gregoriana de Roma se contiene un estudio sobre la reforma tridentina del clero en la diócesis de Vilna en los dos siglos y medio que siguen al Concilio Tridentino, tema que su autor desarrolla en cuatro capítulos.

En el cap. 1 se expone la disciplina eclesiástica de derecho común sobre el clero contenida en el *Corpus Iuris Canonici* y en los comentarios de los canonistas medievales, los intentos de reforma antes del Concilio Tridentino y las directrices generales en las sesiones de dicha asamblea conciliar, para concluir con el tema del sínodo como instrumento de reforma del Concilio Tridentino.

El cap. 2 trata de reflejar la acogida que dispensó la iglesia de Vilna a la reforma tridentina: radiografía del estado de la diócesis, estructura organizativa, clero parroquial, la reforma protestante en Lituania, intentos de reforma del clero con anterioridad al Concilio, subrayando oportunamente la actuación del clero polaco y de la Santa Sede en el seguimiento de los problemas emergentes en Vilna al filo de la reforma.

La figura del sacerdote en los estatutos sinodales, la conducta del clero parroquial y los clérigos girovagos constituyen la temática del capítulo tercero, subrayando los intentos de la reforma del clero y las resistencias con que tropezó.

El cuarto y último capítulo está dedicado a la preparación del clero en los seminarios diocesanos, provisión de los beneficios eclesiásticos y la visita pastoral.

En una recapitulación final, el autor subraya, entre otros temas, el influjo del ejemplo de la actividad sinodal de San Carlos Borromeo en Polonia, las dificultades

emergentes del protestantismo con la institución del patronato de los nobles lituanos sobre las parroquias, que no podían recuperarse si primero no se convertían dichos nobles al catolicismo. En líneas generales la reforma tridentina del clero encontró en Polonia parecidos obstáculos y oportunidades que en el resto de la Europa católica. Ha sido particularmente oportuna la publicación de este interesante estudio en una lengua ampliamente conocida por los lectores potencialmente interesadas en esta temática.

A. García y García

*Sínodos de Quito 1594 y Loja 1596 por Fray Luis López de Solís*, ed. por Fernando Campo del Pozo y F. Carmona Moreno (Historia viva 12), Madrid, Editorial Revista Agustiniana, 1996, 244 pp., ISBN 84-28033.

En este libro se ofrece al lector una edición crítica de los sínodos indicados en el título de la obra junto con un estudio de unas sesenta páginas sobre las actividades de Luis López Solís antes de ser obispo de Quito, entorno histórico de su episcopado en dicha ciudad, Sínodos de 1594 y 1596, otras actividades del obispo Solís, etc.

Las constituciones sinodales que aquí se editan son realmente importantes. La tradición manuscrita de las mismas es buen índice de ello. De ahí la necesidad y oportunidad de la presente edición, que ha sido realizada con mucho esmero y detenimiento quizá excesivo, ya que en ella se anotan muchas variantes puramente ortográficas, que en la inmensa mayoría de los casos carecen en absoluto de interés, dado que se trata de diversas formas entonces habituales de una misma palabra en diferentes testigos del texto y a veces en el mismo. Mejor concebido y realizado está el aparato de fuentes que los lectores de esta obra sin duda agradecerán. El libro está bien presentado desde el punto de vista tipográfico. El uso para el aparato crítico de números arábigos para remitir al aparato de fuentes y de otras letras en forma de exponentes afean la presentación del texto.

El obispo López Solís cita reiteradamente estos sínodos en su otra obra en cinco libros, titulada *Itinerario para párrocos de indios* editada en Madrid 1668, Amberes 1698, Madrid 1771, y en Madrid 1996 por el CSIC por C. Baciero y otros. Por cierto que en esta última edición, que los editores de los Sínodos que aquí reseñamos no han podido tener en cuenta, porque ambas obras aparecieron en fechas muy cercanas dentro de 1996, hay importantes observaciones críticas que hubieran sido útiles para el libro que aquí reseñamos, como ocurre, por ejemplo, en el lib. 4, tratado 6, nota 286, pp. 438-39 y lib. 4, tratado primero, nota 38, p. 335, etc.

Estos reparos de forma, que no de fondo, no disminuyen el relevante mérito de la ardua labor de los editores de la presente obra, que constituye una sólida aportación a la historia de la evangelización y ulterior cuidado pastoral no sólo en las tierras para las que estos sínodos fueron redactados, sino también para otros usuarios cercanos y lejanos en el tiempo y en el espacio.

A. García y García

A. Llin Cháfer, *Santo Tomás de Villanueva. Fidelidad evangélica y renovación eclesial* (Historia viva 11), Madrid, Ed. Revista Agustiniana, 1996, 422 pp.

La vida de Santo Tomás de Villanueva (1486-1555) cubre el área cronológica de lo que se podría llamar la reforma tridentina 'avant la lettre' realizada en España, a partir de los primeros intentos y del serio impulso que le dieron los Reyes Católicos, de cuya reforma es uno de los principales representantes el personaje central de este libro que aquí reseñamos. En él se intenta trazar un perfil de la personalidad de Santo Tomás de Villanueva precisamente desde este punto de vista de la reforma de la Iglesia. Por ello, el autor realiza su evaluación de la figura de Santo Tomás de Villanueva en cinco apartados o partes.

En el primero ofrece una síntesis descriptiva de los primeros intentos de reforma, de la que apoyaron los Reyes Católicos, y del papel de varios obispos especialmente el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, quien, entre otras realizaciones, fundó la Universidad de Alcalá de Henares, donde se formará Tomás de Villanueva. Este primer apartado se cierra con una breve semblanza de Tomás de Villanueva como religioso y como arzobispo de Valencia. La segunda parte está dedicada a un estudio de los sermones del biografiado desde el triple punto de vista de los sentidos bíblicos literal, típico y acomodaticio, así como sobre la presencia del pensamiento de San Agustín en los sermones del Santo Arzobispo de Valencia. La tercera parte se ocupa de las interrelaciones entre Santo Tomás de Villanueva con autores agustinos como Dionisio Vázquez y Alonso de Orozco.

Mayor relación con la temática de esta Revista tiene la cuarta parte, donde trata del sínodo que Santo Tomás de Villanueva celebró en Valencia el año 1548 y de su aportación al Concilio de Trento, en el cual no estuvo presente personalmente, pero envió un memorial.

Este estudio viene a acrecentar la copiosa bibliografía que no deja de fluir de la pluma de los historiadores sobre la importante figura de Santo Tomás de Villanueva, añadiendo interesantes matices a lo ya conocido.

A. García y García

J. Polo Rubio, *Fray Andrés Aznar Naves (1612-1682) Obispo de Alguer, Jaca y Teruel* (Perfiles 10), Madrid, Ed. Revista Agustiniana, 1996, 91 pp., ISBN 84-86898-39-0.

En este volumencito se contiene una cuidada biografía del agustino zaragozano y obispo Andrés Aznar Navés (1612-82), cuya formación en su Orden culminó con el grado académico de lector en filosofía y teología. Su vida pública se inicia con la docencia en el Estudio General de Huesca, y en la Universidad de Lima. Vuelto a España intervino en importantes asuntos de su orden y de la Corona. A instancias de Felipe IV, fue nombrado obispo, ministerio que ejerció sucesivamente en las diócesis de Alghero (1663-71), Jaca (1671-74) y Teruel (1674-82).



Este breve, pero bien concebida y bien realizada biografía de Andrés Aznar Naves está bien documentada a pie de página y con seis apéndices documentales que se incluyen al final. Ha sido realizada a base de un cuadro de fuentes inéditas, cuya cuantía e importancia supera a las impresas. De entrambas se incluye una lista al final.

La impresión que deja en el lector esta biografía es que el personaje cuya historia aquí se relata fue un buen obispo según los ideales que en su tiempo imperaban en esta materia.

A. García y García

Alonso de la Peña *Montenegro, Itinerario para párrocos de indios 2: Libros III-IV*, ed. crítica por C. Baciero-J. M. García Añoveros, con la colaboración de M. Corrales y F. Maseda (*Corpus Hispanorum de Pace, Serie II, vol. 3*), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996, 663 pp., ISBN 84-00-07603-6.

Coincidiendo con el IV Centenario del nacimiento de Alonso de la Peña Montenegro, los editores de este libro publican el segundo y último tomo de este libro, cuyo primer tomo apareció en 1995. Esta edición crítica está hecha a base del manuscrito original, conservado en la Biblioteca Nacional de Quito. En ella se contienen, entre otras, las siguientes aportaciones de los editores: el texto crítico, la identificación de las fuentes, que suman 214 autores y cerca de 130 obras con más de 1300 referencias bibliográficas, además de las citas bíblicas, de los dos *Corpus Iuris Canonici y Civilis*, con la eliminación de los numerosos errores de citación que en estas referencias se contienen.

Esta famosa obra de Alonso de la Peña Montenegro, escrita en el siglo XVII, constituye una verdadera piedra miliaria en la literatura canónico-pastoral en Indias, como lo muestra la gran aceptación e impacto de que gozó. La presente edición es benemérita sobre todo por su aparato de fuentes, que permiten a los lectores actuales un acceso mucho más rápido y seguro del que podían permitirse hasta ahora los usuarios de la obra de Alonso de la Peña Montenegro.

Que entre más de un millar de citas que hay en el aparato de fuentes, se haya deslizado alguna errata, nada tiene de extraño. Así, por ejemplo, el Sínodo de Canarias citado en la nota 418 del libro III es de 1629 y no de 1628. Este sínodo fue convocado por el obispo D. Cristóbal de la Cámara y Murga, celebrado en 1629 y fue publicado en 1634. El Sínodo de Quito de 1594 y el de Loja de 1596, varias veces (notas 3, 43, 146 y 515 del lib. III; notas 71 y 304 del lib. IV) citados por Alonso de la Peña Montenegro, celebrados por el obispo Luis López de Solís, acababan de ser editados por F. Campo del Pozo y F. Carmona Moreno (Madrid 1996), edición que los editores de esta obra que aquí reseñamos no han podido tener en cuenta, dado que ambas obras fueron editadas simultáneamente por las mismas fechas. Estas pequeñas observaciones no mermán el extraordinario valor y utilidad de esta edición crítica de la famosa obra de Alonso de la Peña Montenegro.

A. García y García

T. Galkowski. C. P., *Il 'quid ius' nella realtà umana e nella Chiesa*, (Analecta Gregoriana vol. 269. Series Facultatis Iuris Canonici: Sectio B, n. 53). Editrice Università Gregoriana, Roma, 1996, 370 pp.

El autor ofrece en esta su tesis doctoral, honrada con el premio Belarmino de la Universidad Gregoriana, un pensamiento renovado y denso acerca de qué es el derecho y, en consecuencia, qué es el derecho canónico. Como es bien sabido se trata de una cuestión muy debatida en el último tercio de nuestro siglo, que ha dado lugar a una especie de desencuentro progresivo entre el Derecho canónico y el secular, frente a un pasado histórico de mutuo aprecio, interés e influjo. Para algunos la diferencia entre ambos derechos es tan fundamental que el derecho de la Iglesia sería un derecho 'sui generis' o un derecho solamente 'análogo' al derecho secular. La diferencia esencial y conceptual del derecho de la Iglesia, se ha traducido en concepciones distintas acerca de la canonística y de su método, y de la civilística y del suyo. Para buena parte de la canonística el derecho de la Iglesia sería tan distinto del secular que apenas si se podría denominar derecho.

En la primera parte de la obra, dividida en tres capítulos, el autor compara la experiencia jurídica de ambos derechos, secular y canónico, tal y como aparece en la realidad histórica de cada ordenamiento, especialmente del canónico; aborda la cuestión de si la idea de la analogía existente entre ambos derechos es algo nuevo o ya conocido en el pasado; y analiza la mutua relación entre ambos derechos en las fuentes históricas (Decreto, Decretales, Santo Tomás, Suárez) y en la actualidad.

La segunda parte de la obra aborda directamente la cuestión de si el Derecho canónico es un derecho 'sui generis' o es una especie del mismo género de derecho. Destaca que la ciencia canónica no se plantea qué es el derecho sin más, y cuál es su naturaleza y fundamento; que no ha dado una respuesta definitiva al problema de la naturaleza del derecho canónico, ni a si es una ciencia teológica con método jurídico, o una ciencia jurídica sin más. El autor prescinde de autores y escuelas y estudia el *quid iuris* tal y como aparece en el derecho canónico y en el secular, empleando el método filosófico de la ontología jurídica. Estudia así las definiciones nominales del derecho y la noción real (*ius objectivum*, *normativum*, *facultas*). El análisis metafísico del derecho (entiende que se puede aplicar a la Iglesia un concepto filosófico de derecho, pues la Revelación no contiene un concepto de derecho), le lleva a la inclusión de todo el derecho en un mismo género (el derecho de la Iglesia no difiere ontológicamente del secular, aunque haya diversidad de experiencias jurídicas), ya que ambos se basan en la naturaleza humana. La ciencia canónica, concluye, es una ciencia jurídica con método jurídico, aunque abierta a la investigación filosófica y teológica.

La tesis, ampliamente fundada y razonada, tendrá que afrontar la contradicción y las críticas de quienes establecen diferencias esenciales y radicales entre el derecho secular y el canónico, postura que ciertamente ha llevado a exageraciones y riesgos no menores la defendida en esta tesis.

J. L. Acebal Luján

M.<sup>a</sup> D. González Soler - J. Lima Torrado - M.<sup>a</sup> L. Martín Castán - A. de Prada García - F. Rovetta Klyver, *Cuestiones y textos de Historia de la Filosofía del Derecho, Moral y Política*, Madrid, Ed. Reus, 1995, 388 pp.

Excelente idea la de los autores de llevar a cabo un estudio sobre la didáctica de los contenidos del área disciplinar que cultivan como profesores: Filosofía del Derecho, Moral y Política. Y lo realizan desde una perspectiva histórica, ya que son conscientes de la interconexión existente entre la historia de las tres disciplinas del área. El plan de la investigación se pretende desarrollar en tres volúmenes, el primero de los cuales, el que nos ocupa, estudia el pensamiento iusfilosófico y político desde Grecia a la Baja Edad Media. Le seguirá el que comprende desde el Renacimiento a finales del XVIII, y el último se ocupará de los siglos XIX y XX.

Este volumen se ocupa del pensamiento greco-latino, del hebraico-paleocristiano, del patrístico y agustiniano, del altomedieval y árabe, de la escolástica pretomista, de Santo Tomás, la escolástica franciscana, Marsilio de Padua y los comentaristas de la época de ambos derechos.

Las ideas dominantes de este proyecto es situar a los autores y las escuelas en su contexto existencial, social y doctrinal, mostrar sus conceptos básicos, los influjos recibidos y causados, y todo ello con el propósito de que los alumnos del último curso de licenciatura tomen conciencia de los autores y corrientes que han tenido un influjo capital en la historia de la filosofía del Derecho, Moral y Política. Los diversos capítulos se inician con una serie de preguntas sobre el autor, su tiempo, su influencia, algunas de sus ideas, etc.; y a continuación se incluyen una serie de textos del mismo autor y de escritores que se han ocupado de él y de su tiempo o doctrina, pero que no implican identificación con el pensamiento de ninguno de ellos, sino que responden a un doble intento: presentar textos relativos a los temas nucleares y permanentes dentro del campo de la Filosofía del Derecho, Moral y Política, y sugerir temas de rabiosa actualidad en el campo de la ciencia jurídica o de la práctica forense.

El proyecto es interesante y ambicioso en su pretensión, pero presenta especiales dificultades para los alumnos, pues supone o exige una formación que no es nada fácil que posean incluso los que se encuentran en el último curso de carrera, aunque cuentan con un amplio Anexo cronológico filosófico-cultural-político.

J. L. Acebal Luján

J. Almoguera Carreres, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Madrid, Ed. Reus, 1995, 350 pp.

La elaboración de un nuevo texto o manual de 'Teoría del Derecho', dirigido a los alumnos de los primeros cursos de la licenciatura en Derecho, no está exenta de dificultades. La primera de ellas, y la fundamental, es la de su contenido, pues como el propio autor recuerda, se trata de una disciplina que, sin remontarnos a

siglos pasados, en los últimos cincuenta años ha cambiado entre nosotros de denominación, y por ello de contenido, pues de estudiar el «derecho natural» (al menos como núcleo central teórico), pasó a ser una «introducción al derecho de carácter filosófico» (en la que, con mucha frecuencia, no era lo filosófico lo que predominaba), hasta convertirse en un estudio «introdutorio al derecho de carácter científico» (en el que no se abandona por completo el aspecto filosófico). Otra de las dificultades está en la justificación y estructuración de los temas elegidos, así como en su posterior valoración, todo lo cual hace que una obra de este tipo siempre tenga que afrontar reparos y críticas. Una dificultad añadida es la limitación de la cultura jurídica (y filosófica) de los destinatarios de la obra, lo que obliga a inevitables simplificaciones y omisiones.

La obra, dividida en once temas o capítulos, se ocupa, en sus dos terceras partes, del concepto y teorías del derecho, de los dualismos jurídicos de sabor kelseniano, de derecho-moral-usos normativos, del problema de la ciencia del derecho, de la teoría normativista y de las características del ordenamiento jurídico. En sus últimos cinco capítulos de las fuentes del derecho, de su aplicación e integración, de las antinomias del ordenamiento y de la interpretación del derecho.

Se trata de una obra bastante bien concebida en términos generales, mejorable en el orden y distribución de las materias de los seis primeros capítulos, y clara en la exposición a pesar de la densidad de los contenidos. La breve bibliografía que se ofrece al final de cada capítulo parece totalmente insuficiente aún para una obra de esta índole.

J. L. Acebal Luján

J. I. Arrieta - J. Canosa - J. Miñambres, *Legislazione sull'organizzazione centrale della Chiesa*, Milano, Giuffrè Editore, 1997, xiv + 554 pp., ISBN 88-14-06171-8.

La Facultad de Derecho Canónico del Ateneo Pontificio de la Santa Cruz (Roma) lleva publicando una muy interesante serie de textos legislativos que facilitan enormemente la utilización de fuentes al estar éstas dispersas en publicaciones diferentes y no ser fácilmente accesibles: en 1990 se publicaron las normas complementarias al CIC de las Conferencias Episcopales, y en 1992 la legislación sobre los Ordinariatos (o, como en España, Arzobispados) Castrenses. El presente volumen recoge algunas de las normas más importantes que regulan la denominada por los autores, no muy acertadamente en mi opinión, 'organización central de la Iglesia', es decir: la Curia Romana. La edición comprende los siguientes documentos: las nuevas normas que rigen la elección del Romano Pontífice, del 22 de febrero de 1996; diferentes documentos referentes al Sínodo de los Obispos, tales como su documento constitutivo, del 15 de septiembre de 1965, y el 'ordo' que regula su celebración, del 20 de agosto de 1971; la regulación de la Curia Romana, del 28 de junio 1988, y su Reglamento General, del 4 de febrero de 1992; y el motu proprio relativo a los Legados del Romano Pontífice, del 24 de junio de 1969.

Como apéndice se incluye el Directorio para las visitas «ad limina», del 29 de junio de 1988. La edición comprende el texto oficial del documento y, cuando es preciso, su versión italiana oficiosa. Cada documento, además, incluye unas notaciones a pie de página realizadas por los autores. Y un amplio índice analítico ayuda a localizar rápidamente los textos que pueden interesar. La publicación de una obra con estas características siempre plantea un problema previo: la selección de los documentos que se deben incluir en la misma. Los autores han optado por un criterio que, aunque discutible, es legítimo. La obra está muy bien editada y, a semejanza de las anteriores, prestará un buen servicio a todos los cultivadores de las ciencias canónicas.

REDC

*Acta Symposii Internationalis circa Codicem Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Kaslik, 24-29 Aprilis 1995. Publiés sous la direction de A. Al-Ahmar, A. Khalife et D. Le Tourneau. Kaslik (Liban), Université Saint-Esprit de Kaslik, 1996, 644 pp.

S. S. Juan Pablo II, al presentar el 25 de octubre de 1990 el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (= CCEO) al Sínodo de los Obispos, decía que no existe en la Iglesia Católica más que un solo y único *corpus* jurídico compuesto de tres elementos: el Código de Derecho Canónico latino, la constitución apostólica *Pastor bonus* sobre la organización de la Curia Romana y el Código de cánones de las Iglesias Orientales. Se comprende, por eso mismo, la necesidad de su conocimiento no sólo para su aplicación práctica sino para una más exacta y adecuada comprensión de la legislación de la Iglesia Católica. El presente volumen es una buena ayuda para ello al recoger las actas del Simposio Internacional sobre el CCEO que se celebró del 24 al 29 de abril de 1995 en el Líbano y que fue organizado por la Université Saint-Esprit de Kaslik perteneciente a la Orden Libanesa Maronita.

El volumen recoge los discursos, ponencias y comunicaciones tenidos durante el Simposio: una magnífica presentación del mismo a cargo de D. Le Tourneau (pp. 2-14), las diferentes alocuciones y mensajes (de S. S. Juan Pablo II, del Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales, etc.) y las conferencias impartidas durante el mismo. Éstas tratan los principales temas del CCEO bien en sí mismos, bien comparándolos con el CIC latino: eclesiología (P. Valdrini y D. Salachas), el CCEO (E. Eid y J. Abbass), el ecumenismo (J. D. Faris y P. Gefaell), el celibato (R. M. T. Cholij), los religiosos (B. Basile), la organización eclesiástica (B. Raï), el magisterio (G. Nedungatt), el matrimonio (U. Navarrete y P. Ghannage), los bienes temporales (I. Mitrofan), y las penas (H. Alwan y G. Di Mattia). A éstas se añaden varias comunicaciones y unos anexos muy interesantes sobre las Iglesias católicas orientales, los autores y los cánones citados, etc., que completan la obra.

REDC

H. Schwendenwein, *Jus et Justitia. Kirchenrechtliche und staatskirchenrechtliche Aufsätze*, Freiburg/Schweiz, Universitätsverlag, 1996, XII + 922 pp., ISBN 3-7278-1047-5.

El presente volumen recoge 68 artículos del Prof. H. Schwendenwein publicados con anterioridad en distintas revistas desde el año 1970 hasta 1994. La temática de los mismos, como fácilmente puede comprenderse, es muy amplia y abarca prácticamente todo el CIC, siendo su hilo unitario la relación entre el derecho canónico y el derecho estatal, principalmente el austríaco. La edición está muy bien cuidada, indicando no sólo el lugar primigenio de su publicación sino también las páginas de la misma. La obra es un merecido homenaje a este prestigioso canonista que ha estado vinculado, desde 1969 hasta 1995, a la enseñanza e investigación del derecho canónico en la Facultad de Teología de la Universidad de Graz.

REDC

Faculty of Canon Law, *Canon Law and Marriage. Monsignor W. Onclin Chair 1996*, y *A Swing of the Pendulum. Canon Law in Modern Society. Monsignor W. Onclin Chair 1996*, Leuven, Uitgeverij Peeters, 1995 y 1996, 36 y 64 pp. ISBN 90-6831-664-8 y 90-6831-803-9.

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Leuven (Bélgica) ha iniciado la publicación de una serie de pequeñas obras en las que se recogen algunas conferencias que anualmente dan prestigiosos canonistas en la misma. La primera de las publicaciones, después de una breve introducción donde se describe la función actual de esta Facultad en la Universidad, en la Iglesia, y en la Sociedad, contiene dos breves colaboraciones: *C. Burke*, *Renewal, Personalism and Law* (pp. 11-21), y *R. G. W. Huysmans*, *Enforcement and Deregulation in Canon Law. Questions about Enforcement of Ecclesiastical Marriage Laws in View of the Canonical Deregulation of the Life of Catholics* (pp. 23-36). La segunda publicación comprende tres colaboraciones: una introducción de *R. Torfs* titulada 'Une messe est possible. A Challenge for Canon Law' (pp. 7-12), y las aportaciones de *J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz*, *The Personal Character of Marriage. A Swing of the Pendulum* (pp. 33-46), y de *F. G. Morrissey*, *Catholic Identity of Healthcare Institutions in a Time of Change* (pp. 47-64). Las aportaciones de estos dos números constituyen unas interesantes reflexiones sobre temas actuales canónico-eclesiales y reflejan el pensamiento personal de cada uno de los autores.

REDC

M. Kovac, *L'orizzonte dell'obbedienza religiosa. Ricerca teologico-canonica*. (Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico 5), Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1996, 364 pp.

Esta amplia monografía responde al propósito de describir el contenido concreto de la «obediencia religiosa», con conciencia clara de que lo que en ella es funda-

mental también se encuentra en la «obediencia consagrada». Parte también de la idea de que la obediencia, como lo probará la historia, es una realidad dinámica, pues mirando al pasado se comprueba su desarrollo y evolución, y mirando al futuro permite prever nuevos y posibles enriquecimientos.

Sirviendo ese doble propósito inicial, y con un buen sentido pedagógico de choque, el primer capítulo presenta la concepción de la obediencia y las aportaciones que sobre ella hicieron cuatro grandes fundadores: S. Basilio el Grande, S. Benito, S. Francisco y S. Ignacio de Loyola. La comparación del concepto de obediencia de estos cuatro santos es eficaz y sugerente para el fin que se intenta.

Dando un salto muy grande, el capítulo II recuerda la obediencia en el preconcilio, es decir, en las aportaciones de los Padres conciliares y en los Esquemas de lo que sería la *Lumen gentium* y el *Perfectae caritatis*, como paso previo a un estudio de conjunto de la doctrina propiamente conciliar sobre la obediencia, que es el contenido del capítulo III.

Supuesta la doctrina conciliar, la obra, con un criterio que podemos considerar de ambicioso, cubre el período existente entre el Concilio y el Código de 1983, y se ocupa en el capítulo IV de la obediencia en los documentos más importantes aparecidos sobre la vida religiosa («Renovationis causam», «Mutuae relationes», «Evangelica testificatio», los discursos de Pablo VI, y los de Juan Pablo II anteriores a 1983), destacando las diversas dimensiones de la obediencia cristiana y religiosa.

En la obra, desde el punto de vista estrictamente canónico, ocupa un lugar fundamental el capítulo V, dedicado al estudio pormenorizado de la obediencia en el Código de 1983. Pero se da aún un paso adelante, y en el último capítulo se trata de la obediencia religiosa después del Código («Redemptionis donum», «Potissimum institutioni», «Congregavit nos»), incluyendo los «Lineamenta» y el «Instrumentum laboris» del Sínodo de los Obispos, para terminar con las aportaciones que hacen al tema de la obediencia religiosa la misma Exhortación apostólica postsinodal «Vita consecrata».

Se puede decir que la tesis que presentamos contiene una verdadera síntesis de la obediencia religiosa según el magisterio conciliar y papal, que puede servir de hilo conductor para cualquiera que desee estudiar el tema de la obediencia religiosa, e incluso la obediencia consagrada, desde el Vaticano II hasta el momento actual.

J. L. Acebal Luján

F. Berzdorf, *Autonomie und Exemption der kanonischen Lebensverbände* (Münchener Theologische Studien, III Kanonistische Abteilung 49 Band), Eos Verlag Erzabtei St. Ottilien, St. Ottilien 1995, 254 pp.

La obra es, sin duda, la más sistemática y completa que se ha publicado sobre autonomía y exención desde el Código de 1983, y va acompañada también de una bibliografía bastante completa.

El autor explica uno de los términos usados. Ante la dificultad de encontrar en alemán —y no sólo en alemán— un término para designar adecuadamente todas

las formas comunitarias de seguimiento Cristo (no le satisfacen «Instituto» ni «Sociedad», cosa natural y que le sucede al propio legislador), hace suya la expresión «Lebensverbände» (Asociaciones de vida).

El trabajo se plantea como un intento de responder a algunas preguntas capitales: si con la aparición del Código de 1983 autonomía y exención son propiamente dos institutos jurídicos o si ya no hay lugar para la segunda, es decir, si la autonomía ha asumido el contenido de la exención; o si siguen siendo dos institutos jurídicos, cuál es la relación entre ellos. El asunto, por otro lado, es de importancia para el derecho de asociación y para las relaciones entre las Asociaciones y la Jerarquía.

Los primeros capítulos exponen las ideas de autonomía y de exención antes del Vaticano II; cómo concibió el mismo Concilio —en sus diversos períodos— las relaciones entre los Institutos de vida consagrada y la Jerarquía; cuál fue el tratamiento que los documentos posconciliares dieron a la cuestión de la autonomía y la exención; y los textos de los Esquemas de cánones de la actual legislación.

Desde el punto de vista doctrinal los capítulos más interesantes son el sexto (que refiere los esfuerzos doctrinales realizados desde el Concilio al Código, para definir y distinguir autonomía y exención), y el séptimo (el más amplio y mejor elaborado, dedicado a la autonomía de las Asociaciones de vida canónicas según el Código).

Por el contrario, en una perspectiva estrictamente jurídica revisten más interés los tres últimos capítulos: dependencia de las «Asociaciones de vida» (Institutos y Sociedades) de la Autoridad jerárquica según que sean de derecho pontificio o diocesano; posibles clases de exención en la actualidad; y la relación entre autonomía y exención: diversidad de origen, de fundamento, y sus diferencias y articulación.

El autor ha hecho un planteamiento correcto de los dos temas objeto de estudio (partir del derecho de asociación y del régimen de las Asociaciones de fieles en general, y ha realizado, como decíamos, una muy buena labor de síntesis de los textos legales y de la literatura canónica existente, especialmente, como es lógico de la poscodicial. Confiamos en que obras como esta sirvan para mejorar las relaciones de los Institutos de perfección y apostolado con la Jerarquía de las Iglesias particulares.

J. L. Acebal Luján

Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico (a cura), *Matrimonio e disciplina ecclesiastica*. XXI Incontro Studio Passo della Mendola (Trento), 4 luglio-8 luglio 1994 (Quaderni della Mendola, 3), Milano, Edizioni Glossa, 1996, ISBN 88-7105-058-4, 259 pp.

El 'Grupo Italiano de Docentes de Derecho Canónico' de la Asociación Canonista Italiana dedicó su XXI Encuentro celebrado en julio de 1994 al estudio de algunas cuestiones del matrimonio: más precisamente a aquellas que presentan temas inciertos y problemáticos. La presente obra recoge las doce colaboraciones tenidas en el citado encuentro.



U. Navarrete y J. Prader exponen las cuestiones generales del matrimonio: el primero sobre el pacto natural y la realidad sacramental del matrimonio, y el segundo sobre algunas cuestiones específicas del código oriental respecto al latino en materia matrimonial. V. Andriano trata sobre la problemática general de los impedimentos y prohibiciones en el matrimonio canónico. Tres ponencias están dedicadas al consentimiento matrimonial: al canon 1095, por P. Bianchi; al error y dolo en el consentimiento matrimonial, por G. Ruaro; y al consentimiento matrimonial condicionado, por G. Pretrigo. Otras están dedicadas a la forma del matrimonio, por A. Tanasini; a los matrimonios mixtos, por V. De Paolis; a la separación y a la disolución del vínculo conyugal y a la convalidación del matrimonio (simple y sanación en la raíz), por G. Montini. Dos ponencias más completan la obra: V. Zoboli analiza el interesante Decreto General de la Conferencia Episcopal Italiana, del 5 de noviembre de 1990, sobre el matrimonio canónico, exponiendo sus características generales y sus perfiles o notas más específicamente canónicas, y P. Urso describe algunas cuestiones matrimoniales más confusas y polémicas que se derivan del art. 8 del Acuerdo para modificar el Concordato Lateranense firmado el 18 de febrero de 1984.

Nos encontramos ante una obra interesante, con una buena selección de cuestiones matrimoniales polémicas o discutidas actualmente, y que, en líneas generales, están bien planteadas y expuestas por los diferentes autores aunque, lógicamente, sus opiniones no siempre tengan que ser compartidas por quienes las lean.

REDC

F. Della Rocca, *Diritto matrimoniale canonico. Tavole sinottiche*. Quarto volume di aggiornamento, Padova, CEDAM, 1995, XII + 486 pp., ISBN 88-13-19404-8.

En 1963 se publicó la primera edición de esta obra o, para ser exactos, la primera de la serie de obras en las que se exponía el derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, a partir de la jurisprudencia rotal emanada hasta entonces. A esta primera publicación siguieron otros tres volúmenes de actualización en los que, utilizando la misma sistemática, se seguía la evolución de la jurisprudencia rotal en materia matrimonial. Idéntica ordenación se mantiene en este volumen.

El cuerpo central de la obra lo compone el denominado «Massimario della giurisprudenza rotale» (pp. 55-460), constituido por partes de sentencias o decisiones rotales referentes al derecho matrimonial y que han sido pronunciadas durante los años 1989 y 1990 casi en su totalidad. A partir de ahí, el autor elabora unas «tablas sinópticas» (pp. 37-53) donde se van exponiendo los diferentes temas matrimoniales a través de las referencias oportunas a esta jurisprudencia rotal: simulación total, exclusión de la fidelidad, exclusión de la indisolubilidad, etc. A ello se añaden una serie de materiales muy útiles para la adecuada utilización de la obra: bibliografía (p. 461), índices analítico, de las fuentes legislativas, de los autores citados en las decisiones rotales, etc. Amén de ello, en la primera parte de la obra se reproducen

tres estudios del autor sobre 'Certeza y verdad en el proceso canónico' (p. 3), 'Ideas de «ius condendum» frente al nuevo Codex IC sobre el proceso matrimonial' (p. 15), y 'Juridicidad y pastoralidad en el derecho canónico' (p. 27).

La obra, en su conjunto, es un buen instrumento para conocer de una forma rápida la evolución de la jurisprudencia rotal sobre el derecho matrimonial canónico. Prestará, por tanto, un buen servicio a todos los interesados en esta materia. Únicamente cabe objetar que algunas exposiciones no se acomodan a la sistemática y terminología del actual CIC: así, por ejemplo, todo lo referente al canon 1095 viene comprendido bajo el único epígrafe de 'defecto del consentimiento' cuando lo correcto sería distinguir los tres supuestos aquí contenidos. E igual sucede con todo lo referente al error: bajo una única entrada se exponen todos los tipos de error siendo más correcto, en mi opinión, diferenciar cada uno de ellos.

F. R. Aznar Gil

T. Rincón Pérez, *El matrimonio cristiano, sacramento de la creación y la redención. Claves de un debate teológico-canónico*. Estudios canónicos, I, Pamplona, Ediciones Universitarias de Navarra, S. A., 1997, 468 pp., ISBN 84-313-1472-9.

—, *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica. Diversas manifestaciones canónicas*. Estudios canónicos, II, Pamplona, Ediciones Universitarias de Navarra, S. A., 1997, 377 pp., ISBN 84-313-1493-1.

El autor, conocido canonista y profesor de la Universidad de Navarra, reúne en estos dos volúmenes una serie de escritos suyos publicados con anterioridad bajo dos ideas claves que le son muy queridas y sobre las que ha publicado numerosos artículos: el sacramento cristiano, sacramento de la creación y de la redención y las relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia.

El primer volumen agrupa nueve artículos sistematizados en cuatro capítulos con los siguientes títulos: relevancia de la significación sacramental en la configuración del matrimonio y de sus propiedades esenciales (perspectiva histórica); el problema pastoral de los bautizados no creyentes y su incidencia en la doctrina sobre la sacramentalidad del matrimonio; fe y sacramentalidad en el proceso de preparación para el matrimonio; y los aspectos sacramentales del matrimonio en la jurisprudencia canónica. Una breve introducción a cada bloque sistemático ayuda al lector a situar los artículos en el contexto en que se escribieron y a comprender mejor los motivos que inspiraron su publicación. Y una síntesis conclusiva, titulada 'Revalorización de la significación sacramental del matrimonio' (p. 459), resume el conocido pensamiento del autor sobre la cuestión, resaltando que 'lo que se pone hoy en cuestión no es tanto el tema de la separabilidad o inseparabilidad entre contrato y sacramento, ni tampoco la exigencia o no de la fe personal para la conclusión del pacto conyugal entre bautizados. Hoy está en crisis, a mi juicio, el

mismo concepto de sacramentalidad aplicado al matrimonio, del mismo modo que entró en crisis en tiempos de Scoto o de Cayetano, de Vázquez o de Melchor Cano', que según el autor, se caracterizaría por una 'concepción extrinsicista de la sacramentalidad' donde 'el matrimonio mismo quedaba desposeído de su ser misterioso y significativo' (p. 463).

El segundo volumen sigue el mismo método y contiene once artículos, también publicados con anterioridad, agrupados en tres capítulos o bloques: funciones del derecho canónico; los postulados de justicia y libertad en el ámbito de la función santificadora de la Iglesia, y los postulados de justicia y libertad en relación con los estatutos personales de clérigos y fieles laicos. El hilo conductor de todos ellos son 'esas dos grandes dimensiones inherentes al misterio de la Iglesia, Pueblo de Dios, en su peregrinación terrena: la justicia y la libertad' (p. 13).

Las dos obras, en suma, son una recopilación de artículos ya publicados por el autor y a la que se ha querido dar una cierta unidad que resulta artificial: su interés es, como el de todas las recopilaciones de artículos, el facilitar el acceso a los escritos del autor.

F. R. Aznar Gil

M. C. Forconi, *Antropologia cristiana come fondamento dell'unità e dell'indissolubilità del patto matrimoniale*, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1996, 199 pp., ISBN 88-7652-703-6.

La presente obra, resumen de una tesis doctoral, tiene como finalidad investigar sobre el fundamento antropológico de la unidad e indisolubilidad del matrimonio en relación con el *foedus* (alianza) matrimonial, término tomado de la Sagrada Escritura y que, como es sabido, ha sido introducido en el actual CIC para designar el pacto matrimonial (can.1055, § 1). La autora divide su trabajo en dos partes: la primera, titulada 'Antropología y teología del matrimonio, fundamentos de la unidad y de la indisolubilidad', analiza los principales datos que reclaman estas características de la unión matrimonial, es decir: el fundamento bíblico, el fundamento antropológico-teológico (unidad del cuerpo y espíritu), el modelo trinitario (unidad en la diversidad para los cónyuges), Trinidad y encarnación la cruz (como recomposición de la unidad hombre-mujer), y María como modelo eclesial de los esposos.

La segunda parte, titulada 'La expresión jurídica de la unidad y de la indisolubilidad en el Magisterio reciente y en el Código de Derecho Canónico', explica cómo estas características antropológicas, bíblicas y teológicas del matrimonio han sido asumidas por el Magisterio eclesial y el ordenamiento canónico. Después de exponer los principales problemas canónicos aquí implicados, especialmente a partir de la coordinación de los cánones 1055 y 1056 con los cánones 1141 y 1142, se analiza la contribución teológica a esta problemática de M. J. Scheeben, del Magisterio Pontificio más reciente a través de algunos documentos más significativos como *Arcanum*, *Casti Connubii*, *Gaudium et Spes*, *Humanae Vitae*, *Familiaris Consortio*, etc., y de la legislación canónica actual, llegando a la conclusión de 'che il prin-

cipio di unità corpo-spirito contribuisce a spiegare il legame indissolubile che nasce dal vincolo valido tra due battezzati e che si traduce in uno stato di vita permanente, come il can. 1134 dichiara' (p. 136). Un último capítulo lleva el significativo título de 'Contractus matrimonialis o foedus matrimoniale?' para concluir que con ambos términos se quiere indicar, básicamente, la misma idea: el matrimonio como alianza.

La obra desarrolla una intuición rica y sugerente: la unidad e indisolubilidad matrimoniales son características exigidas por la misma dinámica interna matrimonial. Idea repetida y enseñada reiteradamente por el actual Romano Pontífice. La autora delinea los principales hitos antropológicos, bíblicos y teológicos, sin ánimo de exhaustividad, de esta idea básica para llegar a una explicación más coherente de la normativa canónica sobre el tema. Su exposición, válida, tiene los defectos inherentes a toda obra primeriza, especialmente la limitación y resumen a la que se ve obligada, y que hace que en ocasiones sólo pueda apuntar brevemente las principales ideas.

F. R. Aznar Gil

Th. Schneider (her.), *Gehieden - Wiedervetheiratet - Abgewiesen? Antworten der Theologie*, Freiburg im Breisgau-Basel-Wiem, Herder, 1995, 448 pp., ISBN 3-451-02157-9.

Ya es suficientemente conocido que uno de los principales problemas teológicos y pastorales que actualmente tiene planteado la Iglesia Católica es el de la atención pastoral a sus fieles casados válidamente ante la Iglesia pero que se han divorciado y casado de nuevo civilmente. Problema que se agrava por el alto número de divorcios que caracteriza a nuestra sociedad. La doctrina y la pastoral de la Iglesia, basada en el respeto absoluto a la indisolubilidad matrimonial fue recordada en la exhortación apostólica *Familiaris Consortio* (1981). Con posterioridad a la misma, se han seguido proponiendo diferentes iniciativas teológicas y pastorales tendentes a buscar nuevas vías eclesiales que permitan a estos fieles el pleno ejercicio de sus derechos en la comunidad eclesial: principalmente el acceso a la Comunión Eucarística. Algunos obispos diocesanos también han publicado documentos en los que, sin cuestionar la doctrina, sugieren o se preguntan por nuevas praxis pastorales: así, por ejemplo, los obispos de la Provincia Eclesiástica del Alto Rin (Alemania) en su ya conocida pastoral de 1993. La Congregación para la Doctrina de la Fe recordó nuevamente en 1994 la posición oficial de la Iglesia en esta materia.

Però el problema sigue ahí planteado y es lógico que, además de insistir en las medidas actualmente aceptadas por la Iglesia, se replanteen las posiciones oficiales y se examinen, busquen, propongan, sugieran, etc., nuevas vías. Éste es el objeto de este conjunto de colaboraciones, coordinadas por el Prof. Th. Schneider de la Universidad de Mainz. Veintidós (22) colaboraciones componen la obra y examinan esta problemática desde el punto de vista bíblico, histórico, dogmático, pastoral, canónico, filosófico, etc. Se comprenderá, fácilmente, la imposibilidad de reseñar cada una de ellas, por otra parte breves, en estas pocas líneas. Únicamente quere-

mos dejar constancia de aquellas que creemos que pueden tener un mayor interés para los lectores de esta Revista: *G. Lachner*, que trata sobre praxis y teología de las Iglesias Ortodoxas (pp. 127-42); *I. Jost*, sobre el matrimonio como decisión amorosa en el contexto de los cambios sociales y del desarrollo personalista (pp. 143-53); *P. Walter*, sobre divorciados casados de nuevo en la «communio» eclesial (pp. 168-82); *G. L. Müller*, sobre práctica de fe y sacramentalidad del matrimonio (pp. 202-12); *W. Breuning*, sobre el estado de gracia como presupuesto para la comunión y la situación de los divorciados casados civilmente de nuevo, así como el papel de la conciencia (pp. 213-25); *I. Riedel-Spangenberg*, sobre la condición jurídica del matrimonio canónico nulo viviendo los católicos, resaltando los aspectos y soluciones canónicas (pp. 236-53); *K. Lüdicke*, sobre la problemática de los divorciados casados de nuevo civilmente a la luz de los principios fundamentales del derecho penal canónico (pp. 254-66); *G. Virt*, sobre la olvidada virtud de la epiqueia (pp. 267-83); etc. Una abundante documentación de textos oficiales (pp. 357-420) y una extensa selección bibliográfica de los temas tratados (pp. 421-43) completan la obra.

Las aportaciones aquí contenidas se enmarcan en el contexto anteriormente citado de búsqueda y sugerencia de nuevas propuestas pastorales para la atención de los fieles católicos que se encuentran en estas situaciones. Son, generalmente, críticas con la doctrina oficial eclesial y, simplemente, pretenden exponer y discutir nuevas hipótesis y planteamientos, con los que se podrá estar o no de acuerdo, y que a su vez deberán ser sometidos a análisis, pero que ayudan a comprender mucho mejor el problema eclesial planteado. De ahí lo acertado de su inclusión en la colección de 'Quaestiones disputatae'.

F. R. Aznar Gil

J. B. d'Onorio - S. Cotta (sous la direction de), *Les droits de la famille*. Actes du XIII Colloque National de la Confédération des Juristes Catholiques de France (Paris, 26 mars 1994) et du Congrès Européen de l'Union Internationale des Juristes Catholiques (Lugano, 21-24 septembre 1994), Paris, Pierre Téqui, 1996, 245 pp., ISBN 2-7403-0377-7.

La obra recoge las ponencias de carácter más jurídico tenidas en dos congresos celebrados en 1994 con ocasión del Año Internacional de la Familia: el XIII Coloquio de la Confederación de los Juristas Católicos de Francia (París, 26 de marzo de 1994), y el Congreso Europeo de la Unión Internacional de los Juristas Católicos (Lugano, 21-24 de septiembre de 1994). El cardenal Alfonso López Trujillo abre la exposición de los trabajos con una conferencia titulada 'De la Charte des Droits de la Famille a l'Année Internationale de la Famille'. A continuación se expone la consideración de la familia en el derecho constitucional de diferentes países: Francia (J. B. d'Onorio, J. P. Gridel, G. Codaccioni y J. Foyer), Alemania (D. Henrich) y España (J. Ferrer Ortiz). L. Mengoni analiza el tema de la familia en las deliberaciones del Consejo de Europa, mientras que C. Errazuriz realiza una evaluación de las formas «alternativas» de la familia y S. Cotta expone los principios antropológicos y ético-jurídicos en que

se basa, o debe hacerlo al menos, la familia. G. Chantraine, finalmente, cierra las aportaciones con un estudio muy significativo: la familia en el umbral del Tercer Milenio. Unos anexos de diferentes documentos de la Sede Apostólica sobre la familia completan la obra: la Santa Sede y la Conferencia de El Cairo de 1994 sobre la población y el desarrollo, y la Carta de los derechos de la familia de 1983.

REDC

A. Andreotti - P. Gregori - F. Rossi - C. Zaggia, *Cinquant'anni di cause matrimoniali. Storia del Tribunale Ecclesiastico Regionale Triveneto (1940-1990)*, a cura di Cesare Zaggia, T & G Edizioni, Conselve, 1996, 357 pp.

Con prólogo del cardenal de Venecia e introducción de C. Zaggia, presidente del Tribunal Regional Triveneto, los autores ofrecen un estudio que podríamos calificar no sólo de muy interesante sino también de modélico en su género.

El trabajo abarca un período de tiempo suficientemente amplio y significativo (pues muestra desde los primeros tiempos del Tribunal a la incidencia que sobre su actividad han supuesto las causales de nulidad del Código de 1983), y un espacio que también es representativo por el relativo volumen de causas: el de las tres Venecias (tres regiones o circunscripciones civiles y que a la vez coinciden con tres provincias eclesiásticas: Veneto - Friuli/Venezia Giulia -Trentino/Alto Adige, que a su vez incluyen 15 diócesis).

La obra comienza con un trabajo de C. Zaggia sobre la historia del Tribunal Triveneto y la solemne celebración de su cincuenta aniversario, y va seguida del fruto de una fundamental tarea colectiva, cual es la de las estadísticas acerca de las causas introducidas en las distintas diócesis y vistas por el Tribunal en los cincuenta años (introducidas, caducadas, archivadas, sentenciadas, su duración, número de testigos, presencia de letrados), los capítulos de nulidad aducidos y las condiciones de las partes (sexo, edad, duración de la convivencia, profesión de los litigantes, etc.).

La tercera parte de la obra es una lectura detallada de los datos recogidos y relativos al volumen y origen de las causas, demandas rechazadas y su razón, las sentencias dictadas, las causas archivadas, los capítulos de nulidad invocados y las apelaciones. La cuarta parte analiza los aspectos sociales contenidos en las causas: datos personales (sexo del actor y resultado obtenido; edad media de las partes), datos del matrimonio (duración, edad de los cónyuges y fecha de matrimonio) y datos socioeconómicos (profesión, tipo de residencia).

La obra concluye con un amplio apéndice de 18 documentos que tratan desde los tribunales interdiocesanos en la vida de la Iglesia, hasta la actividad del Tribunal Triveneto en 1993, o la de los tribunales de las tres Venecias en el trienio 1934-1938 o en el año 1983, pasando por diversos textos de Dicasterios romanos, normas sobre tasas judiciales, constitución de abogados públicos, Reglamento del Tribunal Regional Triveneto, etc.

En resumen, un óptimo estudio de sociología jurídico-canónica, que pone de manifiesto las ventajas y el buen servicio que los tribunales regionales prestan a la Iglesia, y que podría servir de inspiración para estudios semejantes, y de reflexión para la creación de tribunales interdiocesanos en aquellos lugares que parecen necesitarlo.

J. L. Acebal Luján

V. Camarero Suárez, *Derecho y conflictividad matrimonial. Datos básicos para una sociología jurídica de la provincia de Castellón (1981-1991)*, Castelló, Diputació de Castelló, 1997, xix + 331 pp., ISBN 84-86895-83-9.

No abundan entre nosotros, desgraciadamente, los estudios de sociología jurídica matrimonial basados en los datos directos de los tribunales debido, quizá, a los impedimentos y dificultades que existen para examinar directamente los expedientes de las separaciones, divorcios y nulidades tanto en los tribunales civiles como en los eclesiásticos. La autora de la presente obra ha podido esquivar estas dificultades y ha conseguido acceder a los archivos de los tribunales civiles de la provincia de Castellón para analizar los citados expedientes matrimoniales: el resultado es este libro, interesantísimo, que es una radiografía de la conflictividad matrimonial civil (separación, divorcio y nulidad) en la provincia de Castellón durante los diez primeros años de aplicación de la Ley de 7 de julio de 1981 (1981-1991).

El libro se divide en tres capítulos. El primero es una breve descripción de la actual situación de la familia (pp. 19-48). El segundo es una exposición sucinta de las normas civiles españolas sobre la separación conyugal, la nulidad matrimonial y el divorcio, sus efectos, los procesos y la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas (pp. 49-124). El tercero, que es el núcleo de la obra, lleva el siguiente título: 'Separación, divorcio y nulidad del matrimonio en la provincia de Castellón durante el decenio 1981-1991: datos básicos para una sociología jurídica extraídos de las actuaciones de los tribunales civiles' (pp. 125-266). La autora, después de una larga explicación sobre la metodología seguida, agrupa los datos obtenidos en cinco apartados: análisis descriptivo de la incidencia de la Ley 30/81, de 7 de julio, en la provincia de Castellón, exponiéndose los datos generales de la conflictividad matrimonial; análisis causal, dónde se describen las causas alegadas y diferentes datos personales de los litigantes; análisis de los efectos, es decir las pensiones concedidas, la atribución del hogar conyugal, la concesión de la custodia de los hijos, etc.; análisis del grado de cumplimiento de los efectos; y modificación de las medidas. Capítulo que se concluye con una recapitulación de los datos obtenidos. Un amplio apéndice (pp. 267-331), que incluye diferentes datos y elementos empleados en la investigación realizada, cierra la obra.

Estudios como éste son imprescindibles por varios motivos: para conocer la situación real de la conflictividad matrimonial por encima de las diferentes ideolo-

gizaciones sobre la misma; para examinar la aplicación de la norma y poder así introducir las correcciones que se consideren necesarias; para, conociendo la situación real, poder adoptar las medidas políticas necesarias; etc. Felicidades, por tanto, a la autora por el magnífico trabajo realizado que, sin duda alguna, será punto de referencia para otros posteriores. Cabe hacer, sin embargo, algunas críticas al mismo: en primer lugar no emplea la bibliografía especializada existente —escasa, pero valiosa—, tanto en el primer capítulo como sobre todo en el tercero, y ello le impide extraer el adecuado provecho al material acumulado. Y, en segundo lugar, la autora no hace ninguna mención a los datos eclesiásticos sobre el tema lo cual, a su vez, redundará en que el trabajo presentado sea incompleto, ya que estos datos en algunos casos corrigen a los civiles (por ejemplo, número de matrimonios celebrados) y en otros ofrecen una información necesaria para conocer la completa situación de la conflictividad matrimonial (por ejemplo, causas de nulidad matrimonial, etc.). Lástima, por tanto, que estas deficiencias metodológicas empañen esta magnífica obra.

F. R. Aznar Gil

M. López Alarcón, *Las fundaciones eclesiásticas bajo el nuevo régimen de la Ley 30/1994, de Fundaciones e Incentivos Fiscales*, Murcia, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, 1997, 53 pp.

Las fundaciones canónicas en nuestro país, por motivos intra y extraeclesiales, tienen una indudable actualidad, fundamentalmente por la necesidad que tienen de adaptarse al nuevo marco social y eclesial. La presente obra trata de un tema sumamente querido para el Prof. M. López Alarcón: el reconocimiento civil de estas fundaciones o, más exactamente, el estado actual de este complejo problema. Después de señalar brevemente unas referencias históricas sobre la materia, la regulación canónica de las fundaciones pías, y las recientes normas civiles españolas sobre las fundaciones, que directamente no les afectan, el autor se centra en la cuestión principal planteada: los criterios seguidos por la Administración española para otorgar personalidad jurídica civil a las fundaciones pías autónomas erigidas por la autoridad eclesiástica. Más concretamente: qué se entiende por 'fines religiosos'. Y aquí se plantea con toda su crudeza el problema porque la Dirección General de Asuntos Religiosos entiende solamente 'que fines religiosos son estrictamente los de culto y los puramente espirituales' (pp. 36 y ss.), mientras que la Iglesia, como es obvio, no acepta tal restricción en su actuación y acepta como fundaciones canónicas también las benéficas o asistenciales en cuanto que son expresión de su propia misión. Critica el autor muy acertadamente esta praxis estatal (pp. 46-52) y señala las aporías a las que conduce (p. 53). Obra breve pero que plantea muy adecuadamente la problemática existente en nuestro país sobre esta materia.

F. R. Aznar Gil



M. Vidal Gallardo, *Trabajo y seguridad social de los miembros de la Iglesia Católica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1995, 363 pp.

El objeto del presente libro lo constituye el estudio del estatuto jurídico laboral de los religiosos, y concretamente de los miembros de la Iglesia Católica.

Se encuadra este tema en lo que podemos llamar derecho laboral de los religiosos o derecho laboral eclesiástico, de eminente actualidad y creciente interés entre la doctrina, y sobre el que ya existe una abundante literatura tanto entre la doctrina laboral como entre la eclesiástica, aunque ciertamente con un carácter menos totalizador que el de la presente monografía.

En cuanto al contenido, el libro se estructura en tres grandes parte o capítulos.

La primera parte tiene por objeto el estudio de las confesiones religiosas como organizaciones de tendencia o empresas ideológicas. Su tratamiento aparece como presupuesto o justificación para abordar después el carácter especial que presentan las relaciones de trabajo en el seno de la Iglesia.

El capítulo segundo está dedicado al estudio de las relaciones de trabajo de los miembros de la Iglesia. Para su tratamiento se distingue por razón del sujeto (clero diocesano, religiosos y laicos); por razón de la actividad prestada o tipo de trabajo y, por último, por razón del tipo de entidad en la que se desempeña aquella actividad.

Por último, la tercera parte o capítulo se empeña de forma específica en el tratamiento de la seguridad social de este colectivo. En dicho capítulo se analizan los precedentes históricos y el sistema actual de seguridad social, tratando individualmente los distintos supuestos y tipos de cobertura, diferenciando según se trate del clero diocesano o de los miembros de instituciones religiosas.

En definitiva y para concluir, estamos ante una obra en la que la autora ha realizado un enorme esfuerzo de sistematización en un tema tan complejo y vasto como el presente, en el que se interrelacionan distintas disciplinas jurídicas y que, sin duda, constituirá un libro de obligada referencia para los que nos dedicamos a la disciplina y, en particular, al tema del derecho laboral de la(s) Iglesia(s).

Gloria Moreno Botella

F. Petroncelli Hubler, *I Beni Culturali religiosi. Quali prospettive di tutela*, Jovene Editore, Napoli, 1996, 189 pp.

El estudio de los bienes culturales en manos de la Iglesia Católica es una cuestión habitualmente estudiada a la luz de los diferentes marcos jurídicos que le corresponden en cada Estado. La natural evolución de la valoración de los hoy llamados bienes culturales y de su papel como propiedad eclesiástica ha llevado, por su interés social, a un tratamiento específico por parte de la legislación civil.

La importancia que tiene en Italia el patrimonio en manos de la Iglesia y el tratamiento que ha tenido en el ámbito civil este tipo de bienes lo han hecho muchas veces objeto de estudio. En este contexto se entiende este trabajo de Petroncelli.

Se divide el libro en cuestión en dos partes. En la primera se analiza lo acaecido al respecto desde que se produce la unidad italiana hasta la época fascista. Los códigos civiles de 1865 y de 1942 son los puntos de partida a tener en cuenta a la hora de establecer la correspondiente evolución histórica.

La autora dedica la segunda parte de su obra a la época correspondiente a lo que se denomina el «ordenamiento democrático». Se trata en este caso, en primer lugar, la evolución de la problemática de los bienes culturales para después ocuparse de los intereses religiosos en relación con la tutela de este tipo de patrimonio. Se remata esta parte del estudio haciendo una serie de consideraciones sobre «los bienes culturales religiosos como instrumento de la promoción de la persona y de la colectividad».

La dimensión cronológica abarcada por el libro permite valorar diferentes situaciones que tienen como común denominador el interés por salvaguardar tal tipo de bienes. Las especificaciones sobre aspectos tales como la tutela de los monumentos o de los archivos son, de este modo, cuestiones precisadas, entre otras, en un primer momento para, más adelante, hacer, por ejemplo, una aproximación de interés a la cultura propia de la Italia fascista.

El hecho de que la tutela del patrimonio histórico y artístico sean, ya en época democrática, una cuestión de carácter constitucional resulta determinante, al igual que la concreción del concepto de bien cultural.

Entre los aspectos considerados a la hora de aproximarse a esta temática desde la perspectiva de los intereses religiosos se analizan diversas problemáticas jurídicas que van desde cuestiones relacionables con el marco concordatario hasta la consideración de la legislación regional.

La parte más valiosa de este libro posiblemente la encontremos en su último capítulo con una serie de interesantes opiniones en cuestiones tales como la promoción y las técnicas de tutela de los tipos de bienes aquí considerados.

Es un libro este bien estructurado, con una visión ágil y bien documentada de los temas considerados. Echamos en falta, no obstante, una apartado de fuentes y de bibliografía que complete un trabajo en cualquier caso importante para los interesados por este tipo de temática.

C. Presas Barrosa

S. Petschen, *Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural. Textos Internacionales*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1996, xviii + 338 pp., ISBN 84-7914-272-3.

El autor de esta obra parte del siguiente presupuesto: Europa presta cada vez más atención al patrimonio cultural que, en gran parte, ha sido producido por la Iglesia y que, también en una gran parte, sigue estando en manos de ella, por lo que a las Organizaciones Internacionales les preocupa e interesa la acción de la Iglesia en dicho campo. Y a la Iglesia le preocupa lo que dichas Organizaciones puedan decir o hacer en tomo al patrimonio cultural. El objeto de este libro es

exponer la relación que existe entre la Europa de hoy y la Iglesia Católica desde la perspectiva del patrimonio cultural a través de los textos. La obra se inicia con una introducción en la que se exponen las siguientes ideas: las Organizaciones Internacionales objeto de estudio (la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, el Consejo de Europa, y la Unión Europea) y las formas de presencia de la Iglesia en ellas; los principales criterios operativos emanados por los citados Organismos sobre el patrimonio cultural; los Concordatos y los Convenios o Acuerdos de la Iglesia con los diferentes Estados; etc.

La segunda parte de la obra comprende 37 documentos referentes al patrimonio cultural y agrupados en cinco grandes bloques temáticos: documentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, del Consejo de Europa, de la Unión Europea, de la Iglesia Católica, y los Concordatos y Convenios de la Iglesia Católica con algunos Estados. Un apéndice en el que se enumeran otros textos fundamentales del Consejo de Europa sobre este tema no recogidos en el libro, y un índice temático concluyen la obra.

Se trata de una obra que, por la simple enunciación sumaria de sus contenidos o documentos, se ve que es sumamente interesante y útil, y que ayuda a comprender la importancia, el interés y la atención que la sociedad europea y la Iglesia están prestando a este tema.

F. R. Aznar Gil

J. M. Díaz Moreno, *Católicos en la vida pública. Hacia una nueva estructuración del Derecho Público Eclesiástico*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1446, 68 pp., ISBN 84-89708-00-2.

Esta publicación es la lección inaugural del curso académico 1996-1997 de la Universidad Pontificia de Comillas, pronunciada el día 2 de octubre de 1996.

Dos preocupaciones y dos aniversarios motivaron al maestro Díaz Moreno a hacer esta ordenada, clara y admirablemente sencilla síntesis de los complejos avatares y del aún incierto destino del Derecho Público Eclesiástico. La primera preocupación se refiere al evidente intento, más bien empeño, de las autoridades públicas y otros sectores sociales por apartar a la Iglesia y a los católicos de la vida pública española o, lo que es lo mismo, de relegar la religión a la sola esfera de lo privado; la segunda, a la agudizada crisis actual del Derecho Público Eclesiástico. Los aniversarios corresponden a los treinta años del primer documento de la Conferencia Episcopal Española, cuyo título «La Iglesia y el orden temporal a la luz del Concilio», es lo suficientemente explicativo del porqué de su recuerdo al hablar de este tema; y al décimo año de la Instrucción de la Comisión Permanente, «Los católicos en la vida pública», centro de este estudio.

Se divide la exposición en tres partes. La primera se centra en el análisis de este último documento de la Permanente, a través de un elemental repaso del magisterio de la Conferencia Episcopal Española sobre las relaciones Iglesia-Comunidad política, y de una reflexión de los mismos desde el punto de vista iuspublicista que

muestra la evolución en el enfoque de aquellas relaciones. La segunda parte se ocupa de la situación actual de este derecho de la Iglesia, de las razones de su devaluación y de las perspectivas de una necesaria renovación o acomodación. Finalmente, la tercera fija, explicando su lógica, los que para el autor deben ser los tres ejes vertebradores de un renovado Derecho Público Eclesiástico: la libertad religiosa, la presencia de los seglares católicos en la vida política y la mayor relevancia de las Conferencias Episcopales y de las Iglesias particulares en el derecho pacticio de la Iglesia.

M. Cortés

J. Ferrer (Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 4.<sup>a</sup> ed., Pamplona, EUNSA, 1996, 376 pp.

Estamos ante la 4.<sup>a</sup> edición del ya clásico manual de *Derecho Eclesiástico del Estado Español* editado por la Universidad de Navarra, cuya primera edición se publicó en 1980. Con esta puesta al día, tanto en legislación y jurisprudencia como en referencias doctrinales recogidas hasta agosto de 1996, sus autores pretenden, como así lo explican en la nota introductoria, convertir definitivamente en un manual de la asignatura de Derecho Eclesiástico lo que hasta ahora consideraban un libro sobre la materia. Para ello han procurado darle mayor unidad y equilibrio sistemático, más exactitud y homogeneidad de criterio en la selección de las referencias a los textos legales, a la doctrina y a la jurisprudencia, mayor concisión y simplificación, al tiempo que eliminaban los *excursus* que no formaban parte del sistema. Como consecuencia, se ha reducido considerablemente el número de páginas respecto a las anteriores ediciones.

Componen el volumen once capítulos, que si bien no se presentan separados en las típicas partes general y especial, sí obedecen a esta distribución. Los contenidos de algunos de ellos, elaborados por profesores que también han publicado su propio manual o que ya han colaborado en el reciente *Tratado de Derecho Eclesiástico* de EUNSA, coinciden con los capítulos equivalentes en esas otras obras, salvo en cuanto a novedades legislativas, jurisprudenciales o bibliográficas, si las hubiere.

Los dos primeros capítulos, que tratan respectivamente de las consideraciones fundamentales en torno al Derecho Eclesiástico y sus fuentes, tanto de origen unilateral como pacticio, han sido actualizados por J. Fornés (quien asumió para la tercera edición la revisión de estos temas, originalmente elaborados por el fallecido profesor Lombardía). El tercer capítulo, a cargo de los profesores Viladrich y Ferrer Ortiz, se ocupa del estudio de los Principios informadores del Derecho Eclesiástico español. En el cuarto, M. López Alarcón trata de las diferentes vías de tutela de la libertad religiosa. El quinto capítulo, sobre el tema de las objeciones de conciencia, a cargo de R. Navarro-Valls, es el primero ya de la denominada por la doctrina parte especial. El profesor Alarcón elabora los capítulos sexto y noveno, que estudian respectivamente la posición jurídica de las Confesiones y Entidades religiosas y el tema de la Asistencia religiosa. De los restantes, el sép-

timo, sobre el Régimen económico, patrimonial y fiscal de las confesiones; el octavo, sobre los Ministros de culto, y el décimo, sobre Enseñanza, son obra de J. M. González del Valle. Cierra el volumen el estudio del Matrimonio religioso, redactado por R. Navarro-Valls.

Esta nueva edición, que nace con pretensión de ajustarse lo más posible a un manual de la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, pone en manos del estudiante un instrumento actual que compagina la exposición clara de los contenidos fundamentales de las diferentes materias con los datos necesarios para su comprensión y para, si se desea, ampliación o investigación.

M. Cortés

J. Mantecón, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona, EUNSA 1996, 41 pp., ISBN 84-313-1425-7.

Sale a la luz una nueva monografía de la serie Colección Canónica, promovida por el Instituto Martín de Azpilcueta, dedicada a la libertad religiosa, tema central del Derecho Eclesiástico del Estado y habitual en cualquier manual o tratado sobre la materia. De hecho, el contenido del presente estudio está ya precisamente publicado en el *Tratado de Derecho Eclesiástico* de EUNSA (1994). Ahora se trata de modo monográfico, se amplía y se actualiza la bibliografía.

Tres partes componen la obra. Una primera, titulada genéricamente «La libertad religiosa», da, en seis capítulos, una visión general de lo que hoy es el derecho fundamental de libertad religiosa. Se aproxima a su concepto jurídico en el cap. I, para continuar con un repaso de las diferentes concepciones que respecto a la religión se han sucedido a través de la historia (cap. II), y llegar así al concepto moderno de derecho fundamental (cap. III), explicar su fundamento, contenido y límites (cap. IV), delimitar su titularidad, en sus aspectos individuales y colectivos (cap.V), y terminar con una mirada al pasado y al presente de la libertad religiosa desde el punto de vista de la Iglesia católica, a través de sus textos más significativos. La segunda parte está dedicada al estudio del Derecho positivo español en relación con la libertad religiosa, a través de sus fuentes fundamentales: la Constitución, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y los acuerdos con la Iglesia católica y las demás confesiones (capítulos I a III). Completan el tema tres capítulos más: el IV y V, respectivamente, tratan de los órganos administrativos con competencias en materia de libertad religiosa y sobre su protección y tutela jurisdiccional y penal. El VI y último recoge algunas consideraciones conclusivas del autor. Finalmente, la tercera parte contiene un anexo documental y un repertorio bibliográfico básico y actualizado sobre la materia. El anexo documental recoge algunos de los textos históricos tradicionales sobre la libertad religiosa, textos de Derecho internacional, una selección de los párrafos más significativos de la Declaración *Dignitatis humanae*, textos constitucionales españoles y leyes sobre libertad religiosa.

Como advierte el mismo autor, sería imposible agotar en un libro de estas características el tema de un derecho fundamental como es la libertad religiosa que, además, constituye la base de toda una rama del Derecho, cual es el Derecho Eclesiástico del Estado. Contando con esta limitación, la monografía cumple ofreciendo una sencilla visión de conjunto de la libertad religiosa.

M. Cortés

V. Parlato - G. B. Varnier (a cura di), *Principio Pattizio e realtà religiose minoritarie*, Torino, Giappichelli Editore, 1995, 465 pp., ISBN 88-348-5039-4.

El presente volumen parte de una colección de estudios de derecho canónico y eclesiástico, recoge las ponencias y comunicaciones de un seminario de derecho eclesiástico, celebrado en Urbino los días 23 a 24 de octubre de 1993, sobre el tema que da título a la obra. Este seminario continúa los estudios de otro encuentro sobre «Normativa y organización de las minorías confesionales en Italia» celebrado en septiembre de 1990 y publicado en esta misma colección en 1992.

Las actas que aquí se recogen aparecen divididas en cuatro partes, introducidas por G. Battista, quien hace un pequeño bosquejo de la perspectiva pacticia en Italia, sitúa la actualidad del tema de los nuevos y novísimos acuerdos estipulados en ese país, las dificultades en su aplicación y los problemas de las confesiones minoritarias para llegar a estipularlos. Completa la obra un anexo documental final.

En la primera parte se agrupan, con el título de «Problemática general», cuatro estudios. Van precedidos de unas consideraciones introductorias a cargo de S. Berlingo, que resaltan la importancia de la existencia en Italia de nuevas confesiones minoritarias. El primer tema de este cuarteto, a cargo de S. Ferrari, se centra en la noción jurídica de confesión religiosa, en el derecho extranjero y especialmente en el ordenamiento italiano; en el segundo, P. Grassi plantea la posibilidad de hablar de pluralismo religioso en un país como Italia, donde la religión católica está especialmente arraigada, ante la progresiva implantación de nuevos movimientos religiosos; el tercer tema busca una alternativa al derecho común italiano en esta materia, a la vista de las *intesse* actualmente firmadas y de las que en el futuro pudieran realizarse (a cargo de F. Onida). Cierra esta segunda parte L. Barbieri con un estudio de la jurisprudencia italiana sobre la aplicación de los principios de equidad, igualdad y libertad de las confesiones religiosas.

La segunda parte se centra en el estudio ineludible del cuadro general de las relaciones de los grupos minoritarios con el Estado. Seis intervenciones, precedidas de una reflexión crítica de C. Mirabelli, se ocupan, respectivamente, de los problemas actuales que encuentran las confesiones minoritarias que buscan relaciones con el Estado (V. Tozzi); de la actividad de la Dirección General de Asuntos de los Cultos en la estipulación de acuerdos *ex art. 8 Cost.* (C. Troiani); de la verificación y revisión de estos acuerdos (S. Bordonali); de las dificultades del propio sistema

de acuerdos y de la conveniencia o no de una ley estatal unilateral (N. Colaianni); del caso de las minorías religiosas sin acuerdos (R. Lorenzini); finalmente, F. E. Adami nos ofrece unas orientaciones jurisprudenciales sobre el tema de las confesiones religiosas.

Una serie de estudios sobre problemática particular es el objeto de la tercera parte. De su introducción se ocupa L. Finocchiaro y el resto de las intervenciones se refieren: a los matrimonios acatólicos celebrados por algunas religiones y a su régimen (modelos Bautista, Luterano, Hebraico e Islámico; por A. Albisetti los dos primeros y por P. Lillo los restantes); a la relevancia de la Comunidad Hebraica y de la Unión de la Comunidad en Italia, así como del esbozo de acuerdo de esta última con la República Italiana, a cargo respectivamente de P. Ronzani y de P. Acoiai; F. Boschi hace unas breves observaciones sobre el acuerdo con las Iglesias Bautista y Luterana; y G. Cioppi finaliza el capítulo tratando de la financiación pública de las confesiones.

Vista globalmente la situación de las confesiones religiosas minoritarias en Italia, la cuarta y última parte hace un repaso selectivo al derecho comparado, ocupándose del estado de la cuestión en otros ordenamientos jurídicos. Así, una primera cuestión se refiere a los problemas relativos a las minorías religiosas en las codificaciones canónicas (a cargo de F. Fantappiè); el segundo estudio recae sobre el derecho español (A. de la Hera); el tercero compara el caso de la Comunidad Hebrea en España y en Italia (V. Redani); y el cuarto, a cargo de A. Bomprezzi, se centra en el examen comparativo del reposo sabático, preceptuado por la religión hebrea, también en ambos países. A continuación, A. Sinagra expone el tratamiento del factor religioso en un Estado musulmán (RTCN); V. Parlato ofrece unas notas sobre el proselitismo religioso en Grecia; y G. Dammacco se ocupa de los derechos y de la libertad del hombre en la Albania democrática. Cierra esta parte A. Vitale con unas consideraciones conclusivas.

Como queda patente en los estudios que recoge esta obra, el fenómeno religioso minoritario, en cuanto realidad social y jurídica, cobra importancia progresivamente en los países democráticos y constituye ya una parte fundamental de la materia del derecho eclesiástico en cualquiera de ellos. El profundo tratamiento de esta problemática en el derecho italiano, sin olvidar las referencias siempre enriquecedoras a otros derechos en las intervenciones, constituye un valioso material para el estudio del derecho eclesiástico y en concreto para la profundización en el tema propuesto.

M. Cortés

IN MEMORIAM:  
DIMENSIÓN JURÍDICA DEL DR. NARCÍS JUBANY I ARNAU \*

I. CRONOLOGÍA DEL CARDENAL NARCÍS JUBANY ARNAU

1913 Nace en Santa Coloma de Farners, capital de, la comarca de La Selva, hijo de Francisco Jubany Planes y de Dolors Arnau Ametller.

1934 Cumplidos los estudios eclesiásticos, es admitido a órdenes en el Seminario Conciliar de Barcelona.

1936 Huyendo de la persecución religiosa, pasa a residir en el Seminario de Logroño.

1939 Es ordenado sacerdote en el Seminario de Comillas, de manos del obispo de Calahorra, Dr. García Martínez. Vuelto a Barcelona, es nombrado coadjutor de Santa María de Piera.

1941 Se licencia en Sda. Teología por la Universidad Gregoriana de Roma y es nombrado profesor de Derecho Canónico en el Seminario de Barcelona.

1955 Es nombrado obispo auxiliar del arzobispo Dr. Gregorio Modrego Casaus.

1956 Recibe la consagración episcopal en la catedral de Barcelona de manos del nuncio de Su Santidad, Mons. Hildebrando Antoniutti.

1962-1966 Celebración del Concilio Vaticano II: participa activamente en sus tres sesiones.

1964 Nombrado obispo de Girona, pone todo su ahínco por aplicar la reforma conciliar.

1971 Es nombrado arzobispo de Barcelona y administrador apostólico de Girona.

1973 Pablo VI lo promueve a la dignidad de cardenal, con el título de San Lorenzo «in Dámaso».

1974 Es elegido por la Conferencia Episcopal Española para participar en el Sínodo de Obispos.

1975 Es designado miembro del Secretariado para los No Cristianos. Concelebra en la misa con motivo de la coronación del rey Juan Carlos I de España.

1978 Participa en los cónclaves donde son elegidos Juan Pablo I y Juan Pablo II. Es designado miembro de la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares.

1981 Celebra sus Bodas de plata episcopales. Es nombrado miembro de la Comisión de Cardenales para las cuestiones organizativas y económicas de la Santa Sede.

1982 Recibe a Juan Pablo II en Barcelona y en Montserrat.

1983 Hace varias comunicaciones con motivo de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, en cuya redacción participó de forma destacada.

1985 Es designado miembro de las Congregaciones para el Culto Divino y para los Sacramentos.

1988 Al cumplir los setenta y cinco años presenta su renuncia al Papa. Consagra a su obispo auxiliar, Mons. Martínez Sistach.

1989 Exhortación pastoral con motivo de sus Bodas de oro sacerdotales: *La joia de ser capellà*.



1990 Acompaña en su entrada al nuevo arzobispo, Mons. Ricard M. Carles. Recibe el homenaje de las Facultades eclesiásticas. Es elegido presidente del Comité Episcopal para la Defensa de la Vida, por la Conferencia Episcopal Española.

1991 Recibe la Medalla de Oro de la Generalitat de Catalunya.

1992 Se le ofrece otro homenaje, eclesial y ciudadano, en el Palau de la Música Catalana.

1996 Fallece el 26 de diciembre, festividad de San Esteban, protomártir.

## 2. PROFESOR Y CURIAL

No hay duda que la faceta jurídica fue una dimensión remarcable en la rica personalidad del Dr. Jubany; creo, sin embargo, que no tan decisiva como para condicionar el resto de sus características de padre y pastor en la Iglesia. Yo mismo le había oído decir que entre su dedicación plena a la pastoral o estar al corriente en el campo del derecho canónico, se había decidido sin dudar por la primera opción. No obstante esto, nunca malició que el derecho canónico pudiera estar reñido con la pastoral; más aún, estaba convencido que tenía una misión a cumplir en el entramado societario de la Iglesia y en la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona. «*Ubi societas ibi ius*», solía repetir refiriéndose concretamente a la Iglesia renovada a raíz del Concilio Vaticano II.

Está claro, sin embargo, que el Dr. Jubany, jurista de antes del Concilio, difiere mucho del que se imbuyó del espíritu conciliar. Alumno de Comillas bajo el magisterio del reconocido canonista P. Eduardo F. Regatillo, S.I., asimiló su enseñanza y lo admiró. A modo de ejemplo es exponente de ello la recensión que hace de sus obras fundamentales: *Ius Sacramentarium e Institutiones canonicae* en la *Revista Española de Derecho Canónico* (1947, pp. 301-304). Por otro lado, la tesis en derecho canónico del Dr. Jubany versaba sobre el debatido tema del voto de castidad implícito en la ordenación sagrada, y siempre mostró preferencia en su magisterio y posicionamiento pastoral por temas relativos al ministerio, principalmente ordenado.

Con el bagaje aprendido en el campo del derecho —entre otros más básicos como la teología, en la que se licenció en la Universidad Gregoriana de Roma, y la cura de almas—, afrontó los diversos cometidos de profesor de derecho canónico en el seminario diocesano y la tarea en el Tribunal eclesiástico y en el Vicariato General —donde actuó como notario secretario— y juez del Tribunal de causas pías. En conexión con su cargo en el Tribunal eclesiástico, tuvo una ponencia en la IV Semana Española de Derecho Canónico, celebrada en Montserrat en septiembre de 1951 sobre causas de separación conyugal temporal. Y como juez del Tribunal de causas pías, inició asuntos sobre instituciones eclesiásticas y fundaciones, siendo relevante consejero del que llegó a ser gran experto en la materia, el eminente jurista y amigo Josep M.<sup>a</sup> Vilaseca i Marcet, según él mismo recuerda en su aportación a *Miscel.lània en honor del Cardenal...*

Merece destacarse que en su trabajo en la Curia de Barcelona, el Dr. Jubany contó con el válido soporte y magisterio del Dr. Joan Serra, viceprovisor y después

vicario general, cuyo sentido jurídico y pragmático aquél solía elogiar e incluso se remitía con frecuencia al mismo.

Entre tanto, los méritos de su buen hacer como jurista se le reconocen también en el ámbito civil, y es claro exponente de ello que el 12 de abril de 1957, siendo ya obispo auxiliar de Barcelona, fue elegido miembro de la Academia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, cubriendo la vacante del prestigioso abogado Josep Oriol Anguera de Sojo.

### 3. PARTICIPA EN EL CONCILIO VATICANO II

Pero para el entonces joven obispo Dr. Jubany, la gran escuela de reciclaje en el campo del derecho canónico —o mejor diríamos la suprema cátedra de civilización cristiana: de visión de la Iglesia y del mundo— fue su participación en todas las sesiones del Concilio Ecuménico, donde siempre estuvo receptivo a las corrientes que configuraron la reforma de la Iglesia.

A los treinta años de la clausura del Concilio, en un artículo aparecido en *La Vanguardia* el 18 de diciembre de 1995, evocaba con nostalgia y agradecimiento todo lo vivido en el extraordinario acontecimiento, que lo fue «*en la historia de la Iglesia y también de la humanidad. Yo estaba allí presente —nos cuenta—, después de haber participado en todas las sesiones conciliares de aquellos cuatro años y haber trabajado activamente en una de las comisiones, concretamente la que preparaba el documento sobre el ministerio pastoral de los obispos*». Escribe también: «*en el concilio, los obispos nos ocupamos de la Iglesia y también del hombre tal cual es en su realidad íntima y existencial, cuyas características fundamentales no cambian... A este hombre le dirigimos palabras de esperanza en los documentos conciliares, principalmente en la constitución "Gaudium et Spes"*». Y lamentaba, con el Papa Pablo VI, la aparición de «*un humanismo laico y profano que, en toda su terrible estatura desafiaba al concilio. Era "la religión del Dios que se hizo hombre que chocaba con la religión —porque tal es— del hombre que se hace Dios"*». He aquí la génesis del «*actualísimo problema del diálogo fe-cultura*», que consiste principalmente en «*un diálogo que debe estar siempre caracterizado por una inmensa simpatía*». Y hacía suyas las palabras del Papa: «*Reconoced por lo menos nuestro nuevo humanismo porque también nosotros —quizá más que nadie— somos promotores del hombre*».

Creo que en este redescubrimiento del humanismo cristiano en toda su hondura, hemos de situar también para el Dr. Jubany la razón última de su estima y aplicación del derecho.

Él participó activamente en las sesiones del Concilio, interviniendo en seis ocasiones y haciendo aportaciones en temas de su particular competencia: derecho canónico, derecho matrimonial, liturgia, diaconado permanente... Fue nombrado consultor ya en 1960 de la Comisión Pontificia de los Obispos y del Gobierno de las Diócesis, siendo después miembro de la Comisión Conciliar que elaboró el Decreto *Christus Dominus* sobre la función pastoral de los obispos.

#### 4. OBISPO MARCADO POR EL CONCILIO

Después del Vaticano II, el Dr. Narcís Jubany publicó, entre otros, estudios sobre las conferencias episcopales, la misión de los laicos en la Iglesia y de los religiosos como colaboradores del obispo. Pero sobre todo como pastor diocesano trató de aplicar las enseñanzas conciliares, primero en Girona (1964-1971) y después en Barcelona.

Cómo lo realizó, hasta qué punto lo consiguió, supera el marco y el propósito de esta exposición centrada en su dimensión jurídica. Pero sí quisiera referirme, aunque brevemente, al impulso que tuvo su acción de gobierno en torno a dos instituciones postconciliares tan significativas, cada una en su orden, como son la instauración del diaconado permanente y la modernización de la gestión económica en la Iglesia.

Referente al establecimiento del diaconado permanente, tuvo un papel destacado, en primer lugar, en la Conferencia Episcopal Española, donde puso las bases de esta institución durante el curso 1976-77, siendo presidente de la Comisión Episcopal de Liturgia. Y después de los pasos preparatorios, alentados o realizados por él mismo, en diciembre de 1978 acordó su constitución en la diócesis de Barcelona como *«un acto de fidelidad al Concilio»*. Aún no habían transcurrido dos años, cuando ordenó al primer diácono casado en las diócesis de todo el Estado. A partir de entonces se ordenaron en Barcelona unos cuarenta durante su pontificado. De lo cual, él mismo hizo una valoración bien positiva el 20 de mayo de 1990, poco antes de pasar a ser emérito. De todo esto es testigo de primera mano Mn. Aureli Ortín, uno de los ordenados, y lo refleja en su colaboración a la *Miscel.lània* en honor del Cardenal.

Por otro lado, el principal artífice de la empresa en la etapa del Dr. Jubany, Antoni Bascompte, nos explica con detalle —tanto en su aportación a la *Miscel.lània* como en su libro de *Memòries obertes d'un catòlic laic*— lo que representó la implantación del nuevo orden en la economía diocesana, en todos sus aspectos de fijación de objetivos —tan fundamentales por su entidad como ambiciosos y necesarios—, selección de medios y personas, promoción de la mentalización adecuada y pasos dados en el sentido indicado. Al Dr. Jubany le cabe el mérito no sólo de romper moldes dentro de la Conferencia Episcopal Española, al haber sido el primero en nombrar un laico como delegado diocesano de economía, sino también de haberle acompañado muy de cerca en su apoyo y confianza.

Y que la fama del buen acierto se hizo evidente y traspasó fronteras, se puede deducir del hecho que el Papa escogió al cardenal de Barcelona como consejero en la crisis que sacudió las finanzas vaticanas y el IOR, gestionados por el polémico arzobispo Marcinkus.

#### 5. PARTICIPA Y VIVE ACTIVAMENTE LA NUEVA CODIFICACIÓN

El Dr. Jubany siguió muy de cerca todo el proceso de la reforma del Código de Derecho Canónico prevista por Juan XXIII desde que el 25 de enero de 1959 la anunció junto con la convocatoria del Concilio Ecuménico. El mismo Papa creó

la comisión que lo tenía que llevar a término el 28 de marzo de 1963; pero murió el siguiente día 3 de junio. Aquí también la tarea recayó sobre Pablo VI, *Papa de la reflexión*, que sucedía al de la *intuición*. Y él, en efecto, inspiró y siguió de cerca todo el desarrollo de la obra de la reforma legislativa, como lo reconoce el cardenal P. Felici en ocasión de la Congregación Plenaria V celebrada los días 20-29 de octubre de 1981, como paso inmediato para transmitir al Papa todo el cuerpo legal en vista a su publicación. En esta asamblea estuvo presente el cardenal Jubany, al igual que en las anteriores, puesto que formaba parte de la Comisión Pontificia, teniendo en la misma diversas intervenciones. Pero su papel más destacado lo tuvo cuando a última hora, como consecuencia de ciertos recelos expresados, el Papa lo tomó como consejero inmediato junto con los cardenales Ratzinger —por la implicación doctrinal en algún tema— y Castillo Lara, presidente de la Comisión después de la muerte súbita del cardenal Felici.

En esta última revisión del texto preparado, el Dr. Jubany, al margen de la contribución que pudiera tener en la simplificación en cuanto a carga doctrinal y terminológica de algún canon preciso —*participación* de los laicos en la potestad de régimen de la Iglesia—, parece evidente que la tuvo decisiva en la supresión de los tribunales contencioso-administrativos a nivel de Conferencia Episcopal, puesto que ya se preveía la posibilidad primero de un recurso jerárquico y luego de otro judicial a la sección segunda de lo contencioso-administrativo, de la Signatura Apostólica.

Cabe tener en cuenta, por lo demás, que en el largo proceso de la nueva codificación el Dr. Jubany había intervenido también formando parte de la Comisión especial sobre la ley fundamental de la Iglesia, según él mismo nos recuerda (véase *La Vanguardia*, de 13 de junio de 1994).

Me refiero ahora a su actuación posterior.

Apenas publicado el nuevo Código de Derecho Canónico (25 de enero de 1983), el Dr. Jubany, con la autoridad que se le reconocía en la materia tuvo destacadas intervenciones, evaluando su contenido y exponiendo sus características. Me fijo en dos.

El 9 de abril de 1983 pronunció el discurso de clausura de la XVIII Semana de Derecho Canónico. Abundó en citas de Pablo VI —que había prestado una *«atención constante al trabajo de la revisión»*, reuniendo muchas veces la Comisión Central, marcando claramente sus directrices... (cf. BOAB, febrero de 1983)—, para ilustrar el espíritu que se quería infundir en la nueva codificación, la función del derecho en la Iglesia —*«el mismo derecho y la potestad pastoral se entienden teológicamente para comunicar la paz de Cristo, que es obra de la justicia, no humana sino divina»* (4-II-77)—, su relación con la teología —el contenido de la *Lex Fundamentalis* es resultado de la *«introspección místico-ética de la Iglesia»* (19-I-70)— y la preocupación que expresaba el Santo Padre ya desde 1968 (25-V) para la recepción y cumplimiento del nuevo código, a causa del culto desorbitado de la autonomía personal... Esto Jubany lo traslada a la situación presente por la prevalencia del positivismo jurídico en los estados modernos democráticos, y el peso —a menudo decisivo— que se otorga a la opinión pública en vista a lo que se debe legislar. Y advierte que, no obstante esto, a la Iglesia le corresponde vindicar que no todo lo que es legal (en el terreno civil) es moral.

Ya con anterioridad a este discurso la revista *Ecclesia*, en su número 2111, publicaba un artículo del arzobispo de Barcelona, de fecha 10 de enero de 1983 (reproducido en el BOAB de febrero siguiente) donde su autor justifica la promulgación del nuevo código diciendo que *«Cristo instituyó y mantiene continuamente a su Iglesia —comunidad de fe, esperanza y caridad— como un todo “visible”, al mismo tiempo que espiritual. Por esto ella tiene necesidad de una estructura, con instituciones que favorecen entre todos sus miembros aquellas relaciones que están ordenadas al bien de cada uno, así como también al fin de la Iglesia»*. Añade poco más abajo: *“La existencia y el cumplimiento de unas leyes canónicas no equivalen en absoluto a aquel “juridicismo”, que constituye una verdadera degradación de la ley»*.

Sostiene el Dr. Jubany que el nuevo código responde a lo que se deseaba porque comporta un *aggiornamento* de la antigua materia del derecho —abrogando, remodelando...—, para hacerlo coherente con la rica herencia del Concilio Vaticano II y regular las nuevas instituciones nacidas del mismo Concilio (más abajo cita: sínodo de obispos, conferencias episcopales, consejos presbiterales y pastorales, regiones eclesiásticas...).

Ahora bien, según su parecer, la primera de las innovaciones consiste en la nueva sistematización orgánica de todo el material legislativo. *«El nuevo derecho —escribe—, tiene en cuenta la eclesiología surgida de las aulas del Concilio. Por esto la división del Código es totalmente distinta. Contiene siete libros»*. Después del primero, que contiene las normas generales, se detiene en el segundo, *«que trata del pueblo de Dios. Allí se encuentra una enumeración de los derechos y deberes de los fieles, así como de los derechos y deberes de los laicos. Estos textos figuraban en el proyecto de una ley fundamental, que, por diversas razones, no prosperó»*. Se habla después *«de los clérigos y del derecho de asociación en la Iglesia»*, de la constitución jerárquica de ésta, iglesias particulares, con los órganos de colegialidad, institutos de vida consagrada (incluyendo los institutos seculares)... El resto de los libros corresponden respectivamente al *munus docendi*, *munus santificandi*, bienes temporales, derecho penal, derecho procesal.

Siendo imposible mencionar en breves párrafos las otras innovaciones que hay en el Código, Jubany se fija en las siguientes: la división de las personas jurídicas en públicas y privadas, con gran incidencia pastoral *«sobre todo en el campo del derecho de asociación y en la calificación y control de los bienes temporales»*. Cita también en particular *«una noción del matrimonio que se acomoda más a la doctrina del Vaticano II...»*.

Acaba reivindicando que *«en el seno de la Iglesia católica como sociedad visible que es (además de espiritual), la disciplina es necesaria. Se trata de aquella “gran disciplina” —de la cual habló Juan Pablo I—, que es la que contiene «las normas más fundamentales del derecho» y que «es uno de los elementos constitutivos de la comunión eclesial»*.

En el propio número del BOAB aparecen otros dos artículos sobre Derecho en la Iglesia y Características del nuevo Derecho Canónico aparecidos ya en *La Vanguardia* y que completan toda la visión del tema.

Quisiera fijarme ahora en dos aspectos concretos, en el campo de la defensa y aplicación del derecho, en los cuales descolló especialmente, a mi entender, el cardenal Jubany, en el desarrollo de su tarea pastoral.

#### A) *Derechos fundamentales de la persona*

Acabamos de escuchar al Dr. Jubany refiriéndose a éstos y mencionando en particular el reconocimiento y nueva regulación del derecho de asociación, así como de las personas jurídicas en la Iglesia, de más *incidencia pastoral* que lo que podría parecer.

Nuestro cardenal encuentra ocasión para hablar del derecho de asociación en el comentario que dedica a la 3.<sup>a</sup> edición de la tesis de Mons. Martínez Sistach: *Las asociaciones de fieles* (cf. *La Vanguardia*, 13 de junio de 1994). Pone de relieve el cambio experimentado en el «enfoque del asociacionismo en la Iglesia»: si en la legislación de 1917 «el principio jerárquico era el elemento insustituible de cohesión en toda la Iglesia y el que daba el ser a ésta en cuanto grupo social», ahora «el principio de sociabilidad no se funda tanto en la relación jerarquía-fieles como en la dignidad radical y primaria de los bautizados, unidos en la misión común de todo el pueblo de Dios».

Esto se plasma en la «promulgación de unos principios jurídicos fundamentales en el Código actual», lista de derechos y deberes básicos, que tienen su origen en «la sociabilidad antropológica de los fieles... y la sociabilidad cristiana... La dignidad de la persona humana, como ser creado a imagen de Dios, y su dignidad de vinculación al cuerpo de Cristo...».

Uno de los derechos fundamentales que se enumeran es el de asociación de los fieles. El c. 215 les reconoce el derecho de fundar y dirigir..., abriendo así una puerta a una «peculiar variedad y vitalidad» propia de esta «nueva época asociativa».

Aquí la ley positiva tiene «la delicada tarea de ordenar el ejercicio de los derechos fundamentales». Y si el Concilio, hablando del derecho de asociación, se limitó a decir que era menester salvaguardar «la debida relación con la autoridad eclesiástica», el Código lo ha previsto distinguiendo entre las asociaciones públicas, que se fundamentan en la autoridad eclesiástica, y las privadas que se basan en la justa autonomía.

Otro aspecto de la práctica canónica y magisterio del Dr. Jubany se refiere al campo de las personas jurídicas y fundaciones. Aquí su experiencia es antigua, como lo acredita el abogado Josep M.<sup>a</sup> Vilaseca i Marcet (como ya he indicado al principio), quien llegó a ser un gran especialista en la materia. Evoca su trayectoria personal que le puso en contacto «muy a menudo con el Dr. Jubany, juez del Tribunal de Testamentos y Causas Pías del obispado, profesor de derecho canónico del Seminario de Barcelona y, como es sabido, gran jurista, a quien podía pedir ayuda para resolver los problemas que me planteaban muchas veces asuntos de esta índole».

Nos cuenta que aprendió de Jubany muchas cosas sobre distintos institutos eclesiásticos y su correlación con entidades civiles, pías fundaciones y personas mora-

les colegiales, entre las que se incluían las asociaciones de fieles para finalidades de piedad, caridad o apostolado. También aprendió de él el sistema de propiedad eclesiástica.

Después de referirse el autor a los cambios obrados con el nuevo Código de 1983 —como habla después de la nueva situación en la España democrática—, alaba el papel de suplencia que pudo ejercer la Iglesia. Afirma que puesto que entonces el ejercicio del derecho de asociación era impedido o controlado desmesuradamente, *«se hacía necesario proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana mediante la creación de asociaciones y fundaciones eclesiásticas, con una función de suplencia de la Iglesia, para lo cual encontraba siempre la mejor colaboración del Dr. Jubany»*.

Y, refiriéndose a tiempos más recientes, afirma singularmente: *«en la regulación de las entidades eclesiásticas que yo asesoré, me es grato constatar que siempre llegamos a un acuerdo sobre las competencias del Ordinario diocesano del derecho de visita, de la disolución de las entidades o de la aprobación canónica de quienes componen sus órganos de gobierno. Incluso tratándose de entidades no eclesiásticas constituidas por personas cristianas, llegamos a reservar más de una vez —por voluntad de los fundadores— unos derechos de intervención de la autoridad eclesiástica en su funcionamiento»*.

Advierte que cuando alguna entidad de las asesoradas por él sobrepasaba el ámbito de una diócesis (normalmente Barcelona), se solía actuar sin dificultad procurando que las otras del territorio se adhirieran.

No puedo acabar este apartado sobre derechos fundamentales sin recordar que el último cargo que ejerció el cardenal Jubany dentro de la Conferencia Episcopal Española fue el de presidente del Comité pro Vita, cargo que tan bien sintonizaba tanto con su dominio de la materia y sensibilidad como con su prestigio reconocido. En su calidad de presidente presenta dos opúsculos: 100 cuestiones sobre el aborto y 100 cuestiones sobre la eutanasia.

En ambos casos advierte que se quiere presentar el tema con rigor científico sin menoscabo de la accesibilidad y sencillez en la exposición, habiendo participado en la redacción personas especializadas en los más variados campos, entre ellos, el jurídico. Sus breves palabras de presentación van al núcleo fundamental. Se han propuesto *«estudiar el valor y la dignidad de la vida humana desde la peculiar óptica que implica el tratamiento monográfico de un problema de actualidad»*, como son los dos temas mencionados.

En la presentación del segundo opúsculo afirma singularmente que en nuestro tiempo, *«mientras crecen sentimientos de ideas muy acordes con la idea del hombre, de justicia y de derechos humanos que subyace en este trabajo... a la vez se imponen en nuestras sociedades prácticas incompatibles con la dignidad humana»*.

Merece notarse que el Dr. Jubany tocó estos mismos temas en comentarios de opinión en *La Vanguardia* con el fin de aclarar conceptos y reafirmar convicciones en defensa de una verdadera *cultura de la vida*: en el ámbito del aborto (11-7-1995) y de la eutanasia (de 30-3-1993).

Y en cuanto al tema primero, el BOAB de febrero de 1983 nos ofrece unas enseñanzas del Cardenal, contestando a unas preguntas que se le hacen a través de los

MCS. Afirma singularmente: se está hablando que hace falta una «moral cívica», un «rearme moral»... Para conseguirlo «es necesario tener en cuenta los valores éticos objetivos, que están por encima de todo positivismo jurídico».

Después de excluir cualquier motivación para el aborto (terapéutico, eugenético, fecundación por violación...) y recalcar que el Concilio Vaticano II sintetiza «la misión de la Iglesia como defensora de todos los derechos fundamentales de la persona humana», se le plantea la cuestión sutil de la diferencia entre una legislación favorable al aborto y la que prevé «una despenalización en casos restringidos». Sobre esto manifiesta su parecer de que «se trata de dos expresiones que en la práctica significan lo mismo: dar luz verde a la práctica del aborto provocado, en una medida más o menos amplia. Mi respuesta es negativa... El Estado no es la fuente originaria ni el dueño de ningún derecho fundamental del hombre y menos de su vida... De aquí se deduce que el legislador debe "prohibir" el aborto... Una despenalización del aborto en nuestro país atentaría impunemente contra la vida y aumentaría los males que intenta reducir, como acontece en los países abortistas. Sin una pena la ley prohibitiva carece de la fuerza coercitiva, que le es necesaria para su debido cumplimiento».

Pero cabe considerar circunstancias atenuantes o eximentes en los casos límites citados. «Porque es conforme a la justicia tener en cuenta, además de las causas agravantes, las atenuantes, que pueden reducir en algunos casos la culpabilidad y el dolor». Pero es menester que la ley lo precise bien como es menester una decidida política familiar al servicio de la vida, ir a las causas del aborto y ayudar a superarlas.

## B) Visión publicística de la Iglesia

Al Dr. Jubany no le faltaron ocasiones en su vida para reflexionar y actuar en el campo intrincado del papel que corresponde a la Iglesia dentro de la sociedad, y más concretamente sus relaciones con el Estado. Es cierto que su óptica sería bien distinta cuando, en la década de los 40-50, explicaba derecho público eclesástico —en la perspectiva de la Iglesia como sociedad perfecta y el Estado confesional como tesis católica—, y cuando debió afrontar los retos para la independencia del poder político, sortear las fricciones puntuales del final del franquismo y entrar en el nuevo clima de la transición y del Estado democrático y aconfesional. Es cierto que se había reciclado con profundidad en la etapa del Concilio, y aún antes con los discursos y mensajes de Pío XII en el tema de la *hipótesis* y de la *tesis*, y la relación entre Estados de posicionamiento confesional distinto.

El Dr. Jubany —y no sólo él!— solía comentar que en la declaración sobre libertad religiosa (DH) veía uno de los aspectos más innovadores y potencialmente revolucionarios del concilio. Además, los temas sobre la Iglesia y sus relaciones con el mundo habían sido fundamentales en el Vaticano II.

El magisterio al respecto de nuestro obispo postconciliar está lleno de lúcidas enseñanzas y equilibradas tomas de posición. En cuanto a estas últimas, son bien



significativas sus actitudes de apoyo al buen amigo cardenal Tarancón en situaciones puntuales y extremadamente delicadas, como fueron la conmoción política que supuso la homilía del obispo Añoveros el año 1974 y cuando se trató de frenar un nuevo concordato que se anunciaba inminente, hacia el final de la dictadura. Buen reflejo de ello se halla en el libro *Confesiones* del propio cardenal Tarancón. Se percibe en él que la intervención de Jubany no tuvo ciertamente el mismo protagonismo pero, dentro de una mayor discreción, resultó igualmente necesaria y eficaz.

Una cosa semejante cabe decir cuando un eminente purpurado mostraba recelos sobre el texto de la nueva Constitución, apreciando un resabio agnóstico, y Jubany con otros dos purpurados tuvieron que quitar hierro a la cuestión. En este sentido son bastante significativas sus glosas dominicales de 4 y 11-2-1979 sobre Libertad religiosa y Constitución. Escribe que la nueva Constitución (art. 10.2) se remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales correspondientes como fuente de interpretación de los derechos fundamentales y de las libertades que la misma reconoce. Entre éstos está «*la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades*» (art. 16.1). Señala que según el Vaticano II (DH, 6) «*la protección del derecho a la libertad religiosa corresponde, en la medida propia de cada uno, tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, tanto a los poderes civiles como a la Iglesia y a las demás comunidades religiosas, de acuerdo con la respectiva obligación hacia el bien común*»; enseña que la libertad religiosa es un derecho inalienable de la persona humana, que todos tenemos que respetar. Así pues, en el futuro cualquier ley persecutoria de una religión sería inconstitucional. El único límite se pone en las justas exigencias del orden público protegido por la ley.

Escribe en la segunda glosa que, según la Constitución, el punto de referencia de las relaciones Iglesia-Estado ya no será la confesionalidad católica del Estado, sino la libertad de la Iglesia en el marco de la libertad religiosa de todos los ciudadanos. Ahora bien, libertad religiosa no significa indiferencia, desconocimiento, negación de las realidades trascendentes.

La finalidad del Estado es procurar el bien común temporal de los ciudadanos, del que forman parte los valores morales y religiosos, en los cuales —como en el terreno de la ciencia, filosofía, arte— el Estado no es competente, pero los ha de proteger; esto «*equivale a hacer lo posible para que no falten a los ciudadanos los medios para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes en materia religiosa*».

Estas ideas, en un contexto más amplio, las había ya expuesto el Dr. Jubany en un texto que es seguramente el más emblemático y mejor elaborado en la materia: su conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI, de Madrid, el 21 de junio de 1979 (el texto completo se encuentra en el BOAB de septiembre del mismo año), con el título *Neutralidad política de la Iglesia: fundamentos y consecuencias*.

Aclara en primer lugar (I) que neutralidad no significa indiferencia, sino no beligerancia en el sector estrictamente político.

Hablando del movimiento pendular de la historia (II), constata que en nombre de una *política evangélica* se han desarrollado integrismos tanto de «izquierdas» como de «derechas», pero que la Iglesia no puede conformarse con una simple fun-

ción críticosocial ni con formular observaciones generales capaces de cualquier concreción; ha de llegar a normas prácticas, pese a los riesgos.

Se fija en la peculiar problemática española (III), reconoce que hay una insuficiente clarificación teológica en esta materia y que, ante la reciente aprobación de la Constitución, los creyentes estamos invitados a encontrar el papel que nos corresponde...

Habla a continuación (IV) de la libertad religiosa y la distinción entre sociedad política e Iglesia, en cuanto a origen, regulación y ordenamientos, objetivos, medios... Se impone por tanto una diferenciación real y práctica.

Esto no obsta para que haya unas legítimas influencias mutuas entre sociedad política y cristianismo (V): si bien la Iglesia, en cuanto a sus elementos civiles y temporales, depende de la única sociedad civil, tiene derecho a vivir en unas condiciones jurídicas al menos parecidas a las de los otros grupos afines que se dan en la sociedad, según las exigencias de la libertad religiosa regulada y garantizada por el Estado. Al propio tiempo recalca la imposibilidad de que la Iglesia imponga a sus miembros estructuras, asociaciones o partidos estrictamente confesionales, como si tales fueran los únicos que se adecuaban a los *buenos católicos*: no hay un programa o ideología única exigida por la fe cristiana. *«Una efectiva pluralidad de opciones es parte integrante del bien común»*, según reconocieron los obispos españoles en 1973. Y *«una misma fe cristiana puede conducir a compromisos diferentes» (Octogesima adveniens)*.

La parte tal vez más sabrosa de toda la disertación es cuando el Dr. Jubany trata de la función *«nutricia»* de la Iglesia, como aportación concreta y fermento de la sociedad (VI), afirmando su influencia en la vida política —función complementaria respecto de lo dicho anteriormente—, toda vez que siendo su misión específicamente religiosa, es portadora de una visión del hombre como imagen de Dios, sujeto de derechos y obligaciones, con las consiguientes exigencias en el orden moral. Tiene que ofrecer esta su visión a toda la sociedad, y será más o menos viva en la medida que se encarne en la vida real. Su función *nutricia* se mueve en el orden de los valores e ideales que tiene la obligación de ofrecer a la sociedad; función que ésta a su vez, si es libre y democrática, tiene que aceptar.

A partir de esta función *nutricia* de la sociedad, a la Iglesia le corresponde una acción crítica y una profunda resistencia contra movimientos, programas políticos, leyes, instituciones, que pretenden objetivos o prácticas contrarias a la recta concepción del hombre y al valor supremo de la persona. Por tanto la Iglesia, aunque políticamente neutral, no es indiferente y ha de ejercer un verdadero influjo real, en materia de justicia, honestidad, promoción, igualdad de oportunidades... y para ir contra el fraude, la explotación, la corrupción, el abuso de poder, el olvido de los débiles y de las minorías...

Recalca luego (VII) la importancia de esta función *nutricia*, y dice que la *«misión de “fermento” por parte de la Iglesia, en favor de la sociedad —en el orden prepolítico de las ideas y valores morales, de las imágenes globales del hombre y de la vida— es una función que tiene una importancia de primer orden en el seno de una sociedad democrática»*, dado que ésta tiene el peligro de vaciarse éticamente.

A continuación reclama que *«en una sociedad democrática deben existir grupos sociales, religiosos o simplemente culturales que se ocupen de una irrigación espiritual y ética de los ciudadanos, para que luego ellos, en el libre ejercicio de sus derechos y su participación política, transmitan al Estado el reflejo de estas sensibilidades morales y exijan a quienes aspiran al poder político o lo ejercen, el respeto, la protección y la promoción de esta savia espiritual sin la cual no puede existir una sociedad libre ni una ciudadanía responsable»* (aporta la cita de *Octogesima adveniens*, n. 25).

La riqueza de los conceptos ahora expresados merece una reflexión, siquiera sea de pasada. En muchas otras ocasiones el Dr. Jubany había recalcado la importancia de corporaciones, instituciones y células dinámicas en general en el interior de la sociedad civil para comunicarle vida, sentido ético, ideales... Aquí podríamos situar el papel imprescindible de la primera y más básica de las sociedades naturales: la familia, sobre la cual —valores humanos vividos en su seno, formación integral que se proporciona a los hijos, etc.— tan luminosas enseñanzas nos dejó (piénsese por ejemplo en tantas glosas dominicales dedicadas a la familia, artículos de opinión en *La Vanguardia*, etc.).

Volviendo al hilo de su conferencia, el Dr. Jubany se fija en el último apartado (VIII) en algunos temas concretos, y sostiene que cuanto ha expuesto hasta aquí no quiere decir que donde haya mayoría católica las normas morales del catolicismo deban pasar al plano jurídico por vía de imposición política a todos los ciudadanos. Y formula dos observaciones al respecto: 1.<sup>a</sup>, el paso del orden moral y religioso al político no es inmediato, antes se da pasando por unas valoraciones de la realidad; 2.<sup>a</sup>, el orden moral cristiano comporta respeto a las minorías que piensan diversamente; trae a colación el tema del divorcio con la toma de posición de la Comisión Episcopal de la Doctrina de la Fe, de 1977, alegando que si se da conflicto de valores en una cuestión de hecho, el gobernante debe afrontarlo con prudencia política, sin dejar de respetar el valor y efectos del matrimonio sacramental.

Pero *«existen también otros tipos de cuestiones directamente agresivas contra los principios fundamentales de la convivencia humana»*: cuando se va contra *«alguno de los derechos humanos fundamentales... libertad de expresión, respeto a las minorías... el derecho a la vida y a la integridad física y moral...»*.

La conclusión es que hemos de acostumbrarnos todos a una nueva sociedad que permita resolver el tema del estatuto jurídico de la Iglesia, de las relaciones justas entre la sociedad política y aquélla. Las orientaciones del Concilio Vaticano II contienen elementos suficientes para lograr una auténtica paz religiosa. Y pide en nombre de la Iglesia a los demás grupos que traten de comprendernos *«tal como ahora somos o pretendemos sinceramente ser»*, dejando atrás viejos recelos y cuentas pendientes...

Da una gran lección de derecho público eclesiástico actualizado, presentada ya en embrión dos años antes en una conferencia pronunciada en el Ayuntamiento de Vic bajo el título *La Iglesia y las diferentes formas políticas. Anotaciones al opúsculo «Pío IX», de Jaime Balmes*, donde en particular, tras analizar el libro, se centra en el capítulo donde Balmes expone su pensamiento sobre religión y libertad. Ponderando la evaluación que hace de los sistemas políticos de los años 1840, aprecia el

conferenciante una genial intuición, no sabiendo vislumbrar *«si es más admirable que Balmes se atreviera a plantear esta cuestión o que se inclinara por el sistema político cimentado sobre la libertad»*. Se refiere a la siguiente afirmación del filósofo: *«Por este espíritu de libertad que impregna el mundo civilizado y se extiende por todos lados como río que se desborda, ¿hemos de temer que sucumba la religión? No. La alianza entre el altar y el trono absoluto podía ser necesaria al trono; pero no al altar»*. Ya en su tiempo el filósofo de Vic, en la medida que podía, rompió una lanza en favor de la libertad religiosa!

Si todo esto vale en el campo del derecho público, no menos básicas han sido las enseñanzas de nuestro cardenal en el terreno de los derechos fundamentales de las personas y asociaciones en el seno de la Iglesia y de la sociedad, como he tratado de expresar en el transcurso de esta breve exposición.

X. Bastida

Vicario Judicial de Barcelona